

Resolución Ministerial N°0446-2018-MINAGRI

Lima 13 de noviembre de 2018...

VISTOS:

El Informe N° 0012-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y; el Informe Legal N° 1047-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, el Ministerio de Agricultura y Riego es el organismo del Poder Ejecutivo encargado de diseñar, establecer, ejecutar, y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; señala además, que el sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la citada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG modificado por Decretos Supremos N° 004-2013-AG y N° 013-2013-MINAGRI, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, con el objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de las actividades de competencia del sector; así como regular los instrumentos de gestión ambiental, procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del sector;

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) conforme a lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, en ese sentido, con Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al SENACE, asumiendo este último la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establece que las Autoridades Competentes,





bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental en coordinación con el Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental. Asimismo, la referida Dirección General tiene entre sus funciones, proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del Sector;

Que, con el Informe del visto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios refiere que desde la fecha de aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario en el año 2012, se han dictado diversos dispositivos normativos orientados a impulsar la ejecución de proyectos de inversión con la finalidad de brindarle mayor celeridad en su aprobación sin que ello amerite descuidar su desarrollo de forma sostenible, en el marco de las normas del SEIA, y siendo además que el proyecto de reglamento plantea regular aspectos ambientales en el sector agricultura y riego, corresponde que sea publicado previo a su aprobación;

Que, el proyecto de reglamento ha sido elaborado con la participación de especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, y con la participación de diversas entidades involucradas en la gestión ambiental del Sector Agrario;

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que establece: "Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles"; norma concordante con el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; corresponde que previo a su aprobación se publique el proyecto "Reglamento de

OOF POSICION AND SEEDS







Resolución Ministerial N°0446-2018-MINAGRI

Protección y Gestión Ambiental del Sector Agricultura y Riego", a efecto de recibir aportes y comentarios de los interesados y público en general;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto "Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agricultura y Riego", el proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), por el plazo de diez (10) días útiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las sugerencias y comentarios podrán ser presentados en la Mesa de Partes de la Sede Yauyos del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicado en el Jr. Yauyos Nº 258, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica: gestión_ambiental@minagri.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recibir, procesar y sistematizar las sugerencias y comentarios que se presenten al proyecto "Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agricultura y Riego"; al proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y a su Exposición de Motivos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y los documentos mencionados en el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Ing. GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA

MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la protección ambiental en el desarrollo de proyectos y actividades de competencia del Sector Agrario, con el fin de prevenir, minimizar, corregir, compensar y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de la ejecución de dichas actividades, así como la gestión ambiental del sector Agrario.

Artículo 2.- Finalidad

Asegurar que los proyectos y actividades del sector Agrario se ejecuten salvaguardando el derecho de las personas a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, acorde con la conservación de la diversidad biológica, los ecosistemas y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en concordancia con los lineamientos de la Política Nacional Agraria, Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y Política Nacional del Ambiente.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

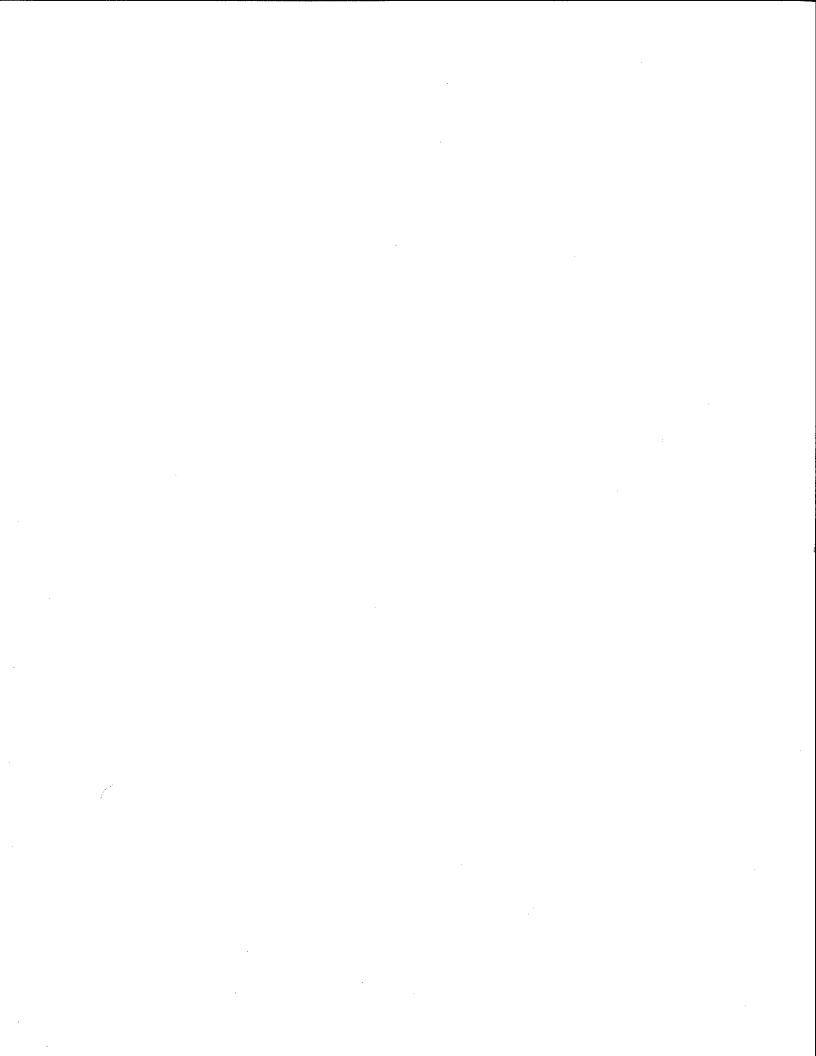
El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, a las entidades de los tres niveles de gobierno, así como a los programas y proyectos especiales del Ministerio de Agricultura y Riego, y organismos públicos adscritos, que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos relacionados con tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y de protección, tierras eriazas con aptitud agraria, recursos forestales y su aprovechamiento, flora, fauna, recursos hídricos, Infraestructura agraria, riego y utilización de agua para uso agrario, cultivos y crianzas, sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria, en el territorio nacional.



Sin perjuicio de los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente, de la Política Nacional Agraria y los contenidos en normas especiales, constituyen lineamientos de la Política Ambiental del Sector Agrario los siguientes:

- 4.1 Promover el desarrollo sostenible de las actividades agrarias del país mejorando la competitividad del Sector Agrario, mediante tecnologías y procesos de producción limpia, medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación de áreas de ecosistemas degradados, así como de las relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica y de los ecosistemas, incluyendo la agrobiodiversidad, en el ámbito de su competencia.
- 4.2 Promover y desarrollar acciones para contribuir al ordenamiento territorial sustentado en la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), considerando la zonificación agroecológica, la zonificación y el ordenamiento forestal, la gestión y manejo integrado de las cuencas y las tierras según su capacidad de uso mayor, entre otros.





- 4.3 Contribuir al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables para convertirlo en un activo importante para el desarrollo sostenible de la población rural, promoviendo la optimización y equitativa distribución de los beneficios, la minimización de conflictos intersectoriales, el uso de la biotecnología y el acceso a mercados.
- 4.4 Permitir con la implementación de la gestión ambiental, la rentabilidad y la competitividad del agro, con bajos costos de producción, productos de calidad, mercados agrarios fortalecidos y desarrollados con organizaciones agrarias modernas y eficientes, contribuyendo a la reducción de la pobreza y extrema pobreza, el mejoramiento de las condiciones de vida en las áreas rurales, incorporando a los pequeños agricultores y de auto-subsistencia en el mercado interno y de agro exportación.
- 4.5 Promover las medidas de mitigación frente al cambio climático, las mismas que se encuentran orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros, priorizando la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques; la forestación y reforestación; el control del uso y cambio de uso de suelo; el transporte sostenible; la gestión de residuos sólidos; y la eficiencia energética; así como las medidas que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático.
- 4.6 Fomentar, difundir y facilitar la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de las empresas de las actividades de competencia del Sector Agrario.
- 4.7 Promover que en la formulación de proyectos de inversión, se incorpore el enfoque de gestión de riesgos Climáticos.
- 4.8 Promover la incorporación de criterios sobre infraestructura natural y gestión del riesgo en el diseño e implementación de proyectos de inversión pública que asegure el incremento de la resiliencia frente a eventos extremos de la infraestructura física.

Artículo 5.- Derechos y Principios

La protección y gestión ambiental del Sector Agrario se sustenta en los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM. que aprueba la Política Nacional del Ambiente; la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, que aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; Ley N° 30327. Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Decreto Supremo Nº 002-2016-MINAGRI, que aprueba la Política Nacional Agraria y el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO

Artículo 6.- Del Ministerio de Agricultura y Riego

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario, y de aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y el

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); así como de ejecutar, directamente las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y en concordancia con los principios de evaluación de los estudios enmarcados en el SEIA, en tanto éstas no sean transferidas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

En ese sentido, la DGAAA ejerce su competencia de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura y Riego, y es el responsable de los procesos de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo, debiendo disponer toda actuación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del debido procedimiento.

Artículo 7.- Del Ministerio del Ambiente- MINAM

El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con La Ley Nº 27446, y sus modificatorias y tiene como función principal planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; así como normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación, así como su eficaz y eficiente funcionamiento en el ámbito nacional, regional y local: y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013.

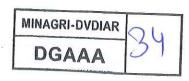
Artículo 8.- Del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles- SENACE

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), organismo adscrito al MINAM, es la autoridad competente encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el marco legal referido a la transferencia de funciones y en concordancia con los principios y disposiciones señaladas en el presente reglamento. Asimismo, SENACE es el encargado de realizar la clasificación de los proyectos en el marco del SEIA y de conducir el proceso de Certificación Ambiental Global de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 30327 y su reglamento.

Artículo 9.- Del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, en ejercicio de las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, respecto de los sectores bajo el ámbito de su competencia. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el citado Reglamento.

De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29968, Ley del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, el OEFA asumirá las funciones de supervisión, evaluación, fiscalización y sanción en materia ambiental del Sector Agrario, que realiza la DGAAA del MINAGRI, una vez culminado el proceso de transferencia previsto en la



Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

El OEFA tipificará las infracciones y aplicará las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley del SENACE.

La responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 10.- De los Gobiernos Regionales

Las autoridades regionales, ejercerán las funciones ambientales de las actividades de competencia del Sector Agrario, en el marco del SEIA, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, cuando éstas sean transferidas en el marco del proceso de descentralización, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental.

Artículo 11.- De las Autoridades Regionales Forestales de Flora y Fauna Silvestre (ARFFS) y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS) Las Autoridades Regionales Forestales de Flora y Fauna Silvestre (ARFFS) y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS), tienen competencia para la aprobación de los Planes de Manejo Forestal, los cuales contienen la Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 12.- De la Autoridad Nacional del Agua - ANA

La Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura y Riego de acuerdo a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Asimismo, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental cuyo proyecto de inversión pública, privada o de capital mixto, se encuentre relacionado con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de dicha autoridad.



El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente y ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, quien emite Opinión Técnica Previa Vinculante, que comprende a la emisión de Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable, previo al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.

Asimismo, el SERNANP participa en la elaboración de la Zonificación Forestal, cuando esta comprenda áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento.

Artículo 14.- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Perú – SERFOR El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR.

El SINAFOR permitirá asegurar la adecuada gestión del Patrimonio, de manera articulada, participativa, con enfoque de género e interculturalidad, en el marco de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, la Política Nacional del Ambiente, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otras políticas públicas vinculadas.



Corresponde solicitar la opinión técnica vinculante del SERFOR previamente al otorgamiento del derecho de aprovechamiento de otros recursos naturales.

Asimismo en el trámite de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental se deberá requerir opinión a SERFOR, cuando el proyecto de inversión afectara el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 15.- La coordinación intrasectorial

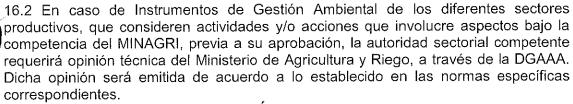
15.1 La DGAAA integra y articula la gestión ambiental del Sector Agrario en función a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 y a los derechos y principios señaladas en el artículo 5 de este Reglamento.

15.2 Todos los organismos públicos descentralizados, órganos adscritos, órganos desconcentrados y proyectos del Ministerio de Agricultura y Riego, están obligados a coordinar sus decisiones sobre aspectos regulados en el presente reglamento.

Artículo 16.- La coordinación intersectorial

16.1 La DGAAA contribuye a la eficiente implementación de la Política Nacional del Ambiente y la Política Ambiental sectorial. Para este fin, coordina las políticas, acciones y el ejercicio de sus funciones con la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades con competencias o funciones ambientales que integran el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y sus Sistemas funcionales. La DGAAA podrá establecer mecanismos de coordinación para la aplicación de este Reglamento y las demás normas de gestión ambiental con:

- a. El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y organismo rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- b. Las otras autoridades ambientales competentes de los tres niveles de gobierno.
- c. Otras autoridades o entidades que puedan contribuir a la gestión ambiental del Sector Agrario.



TÍTULO III RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Artículo 17.- Obligatoriedad de contar con la Certificación Ambiental

17.1 Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, que pudieran generar impactos ambientales negativos significativos deben obtener una Certificación Ambiental antes del inicio de ejecución de sus actividades. Los proyectos de inversión así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas.

17.2 Todos los organismos públicos descentralizados, órganos desconcentrados, programas y proyectos del Ministerio de Agricultura y Riego, deben exigir a los titulares de las actividades bajo competencia del Sector Agrario, la certificación ambiental emitida por la autoridad competente mediante Resolución Directoral, antes de otorgar cualquier derecho sobre recursos naturales renovables, la cual debe comprender las fases de construcción, operación y mantenimiento y cierre del proyecto, entre otros.

17.3 Para el caso del aprovechamiento de recursos forestales, el plan de manejo respectivo contiene el nivel de estudio de impacto ambiental. En ese sentido, para el caso de aprovechamiento de recursos forestales, con la aprobación del Plan de Manejo correspondiente, entiéndase por cumplido el requerimiento de certificación ambiental.

Artículo 18.- Procedimiento para la Certificación Ambiental

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Nº 27446, el procedimiento para la Certificación Ambiental Sectorial consta de las siguientes etapas:

- a. Solicitud de Clasificación Ambiental del proyecto, presentada ante la autoridad ambiental competente.
- b. Clasificación Ambiental del proyecto y aprobación de Términos de Referencia (Categoría II y III), a cargo de la autoridad ambiental competente.
- c. Evaluación del instrumento de gestión ambiental a cargo de la autoridad ambiental competente.
- d. Resolución
- e. Seguimiento y Control

Artículo 19.- La responsabilidad ambiental de los titulares

Los titulares de todo proyecto o actividades comprendidos dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades.

En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, remediación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Artículo 20.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de todo proyecto comprendido dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

- a) Ejecutar su proyecto de acuerdo con los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y Sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.
- b) Elaborar, someter a aprobación e implementar, los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el presente Reglamento, en caso corresponda.
- c) Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas en general, las cabeceras de cuencas definidas por criterios ecosistémicos en particular, los ecosistemas frágiles, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.
- d) Aplicar la estrategia ambiental preventiva de producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión considerando el control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y



- servicios que el titular provea a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el desarrollo de sus actividades.
- e) Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.
- f) Adoptar medidas de transparencia, relaciones comunitarias y participación ciudadana de los actores locales en el área de influencia de su proyecto, obra o actividad.
- g) Adoptar buenas prácticas operativas y ambientales, implementando equipos, sistemas o instrumentos necesarios para la gestión, manejo, tratamiento, y mitigación de las emisiones, efluentes, residuos sólidos, ruidos y otros aspectos ambientales generados por las actividades agrarias.
- h) Comunicar oportunamente el inicio de la elaboración del estudio ambiental del proyecto, o del estudio ambiental para la modificación del proyecto previo a cualquiera actividad de ejecución contemplada en el proyecto.
- i) Otorgar a las autoridades ambientales competentes en materia de evaluación ambiental y supervisión y fiscalización ambiental la información de protección ambiental que ésta requiera en los plazos y condiciones establecidos conforme a la normatividad vigente.
- j) Mantener registros actualizados sobre el desempeño ambiental de su proyecto, obra o actividad.
- k) Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente.
- Cumplir con las obligaciones y requerimientos específicos que establezca la autoridad ambiental competente, en función de las características particulares del proyecto, obra o actividad del titular, los cuales estarán establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- n) Remitir a la autoridad ambiental competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) u otros establecidos, en cumplimiento al Programa de Monitoreo del capítulo de la Estrategia de Manejo Ambiental, que forma parte de su instrumento de gestión ambiental aprobado y en caso de que se superponga en competencias del SERNANP, el titular enviará copia de dichos informes a esta última entidad. Dichos documentos deben enviarse en las condiciones y plazos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental o la normativa ambiental vigente.
- n) Mantener actualizado el registro de los monitoreos ambientales realizados, que permita la verificación por parte de la autoridad ambiental competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental.
- o) Presentar a la autoridad ambiental competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, la información y/o documentos requeridos para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales que estén precisados en el instrumento de gestión ambiental o su modificatoria correspondiente.
- p) Solicitar previamente a la ejecución de cambios y/o modificaciones del proyecto que se le se le otorgó la certificación ambiental, la aprobación de la modificación del estudio ambiental del proyecto.
- q) Realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley del SEIA.
- r) Informar a la autoridad ambiental competente el cambio de domicilio legal para efecto de notificaciones en el marco de procedimientos de certificación, supervisión y fiscalización ambiental.
- s) En caso el titular del proyecto, actividad u obra transfiera u otorgue en cesión de derechos, el adquirente o cesionario, queda obligado a partir de la inscripción en los registros públicos la transferencia o cesión, a cumplir con las obligaciones y

compromisos ambientales contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el proyecto, actividad u obra bajo titularidad del transferente o cedente. El administrado cuenta con siete (7) días hábiles para comunicar a la entidad competente, ingresando por mesa de parte la copia literal de la inscripción de la transferencia o cesión.

TÍTULO IV INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 21.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental aplicables en el Sector Agrario son los siguientes:

21.1 Para políticas, planes y programas: La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) Aplicado a las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.

21.2 Para proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto

a) Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

b) Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

c) Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), cuya evaluación y aprobación se encuentra a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Artículo 22 Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA

Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA son aquellos que establecen obligaciones que deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos bajo el ámbito de competencia del Sector Agrario, son los siguientes:

- a) Ficha Técnica Ambiental
- b) Plan de cierre (inicial, progresivo, post cierre y final)
- c) Plan de cese temporal
- d) Plan de abandono
- e) Plan de contingencia para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos
- f) Plan de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre.
- g) Otros establecidos por la DGAAA, previa opinión favorable del MINAM.

22.1 Ficha Técnica Ambiental

El titular del proyecto de inversión que no se encuentra comprendido en el SEIA no está obligado a gestionar la certificación ambiental, sin embargo debe cumplir con las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente



y en cumplimiento al principio de responsabilidad ambiental. Para ello, el titular debe presentar la Ficha Técnica Ambiental conforme a los Formatos (Anexo 1) del presente Reglamento, la cual será evaluada por la DGAAA.

La Ficha Técnica Ambiental tiene carácter de Declaración Jurada por lo que el titular del proyecto y el profesional o la consultora ambiental serán responsables de la información que se consigne en consecuencia se acogen a la presunción de veracidad establecida en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 32, 47 y 49 del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

22.2 Plan de Cierre

Inicial

Es desarrollado durante el proceso de Certificación Ambiental para los proyectos. Este plan de cierre es considerado inicial debido a que se formula durante la etapa de planeamiento y se encuentra basado en el conocimiento de la vida del proyecto previo a la ejecución del proyecto.

Todo cambio en el desarrollo, operaciones y actividades de rehabilitación serán reevaluados a lo largo de la vida del proyecto y tratados en las actualizaciones del plan de cierre. El plan de cierre inicial comprende los escenarios de cierre progresivo, y final a nivel predictivo.

Progresivo

Conjunto de actividades de rehabilitación que el titular de la actividad del Proyecto va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Estas actividades constituyen el mecanismo más importante para minimizar la cantidad de esfuerzo necesario para la implementación de medidas de cierre final y optimizar los resultados de cierre.



Final y Post-Cierre

El plan de cierre final es preparado cuando el Proyecto se aproxima a su etapa de cierre lo cual permitirá al titular evaluar profundamente los riesgos relacionados con el cierre, establecer las especificaciones detalladas de las tareas de cierre, efectuar consultas con respecto al cierre de la actividad e incorporar cualquier cambio efectuado a las operaciones.

Además, contempla la conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las etapas, conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular del Proyecto, a fin de rehabilitar, remediar, recuperar y descontaminar las diferentes áreas del proyecto, con la finalidad que esta área alcance características compatibles con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Asimismo, se debe incluir la etapa de post-cierre del Proyecto, la cual incluye actividades de vigilancia y control que sirven para cumplir con los objetivos ambientales, de uso de la tierra y socio-económicas. Para las condiciones de cierre de activo, las actividades en la etapa post-cierre incluyen normalmente el tratamiento de efluentes.



22.3 Plan de Cese temporal

Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que ante el cese temporal de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a desarrollarse luego del cese de la actividad y su control post – cierre.

22.4 Plan de Abandono

Ocurre cuando no se requieren actividades de cuidado y mantenimiento adicionales después de concluidas las actividades del Proyecto.

Es decir es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

Desactivar o dejar inactivas las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad sin cumplir con lo contenido en el respectivo Plan de Cierre Inicial contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, es una acción ilegal.

22.5 Plan de Contingencia para el Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos

Es un instrumento de Gestión Ambiental cuya finalidad es evitar o reducir posibles daños a la vida humana, salud patrimonio y el ambiente en el cual se identifican acciones de planificación, prevención, control, corrección, participación, entre otros.

En su elaboración se debe contemplar un conjunto de procedimientos específicos de tipo operativo destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta a la ocurrencia o inminencia de un evento particular, en el desarrollo de una actividad de competencia del sector Agrario.



22.6 Plan de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular del título habilitante. Para el inicio de operaciones, es necesario contar con el plan de manejo forestal aprobado de acuerdo con los lineamientos elaborados por el SERFOR.

El Plan de manejo de fauna silvestre es el instrumento de gestión y planificación estratégica y operativa de mediano y largo plazo que utilizan los titulares de títulos habilitantes para el manejo de fauna silvestre, y puede presentarse con fines de uso múltiple de recursos, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR. Para el inicio de operaciones, es necesario contar con el plan de manejo de fauna silvestre aprobado de acuerdo con los lineamientos elaborados por el SERFOR.

Los planes de manejo mencionados de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, contiene el nivel de estudio de impacto ambiental y constituye un único instrumento de gestión de los títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre.

Asimismo, dos o más comunidades campesinas o comunidades nativas titulares de una misma modalidad de acceso, colindantes o con solución de continuidad, pueden realizar el manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, a través de un plan de manejo consolidado. Para efectos de la administración, control, supervisión y fiscalización, las áreas bajo plan de manejo consolidado se consideran como un solo título habilitante, teniendo sus titulares responsabilidad solidaria, en concordancia con el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

22.7 Aquellos proyectos de los cuales se prevea la generación de impactos ambientales negativos de carácter significativo, dadas sus características, ubicación o envergadura, pero que sin embargo no se encuentren comprendidos en el Listado de Inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, o sus modificaciones, o en norma legal expresa (clasificación anticipada u otros), o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas; el titular debe solicitar al MINAM determinar la exigibilidad de certificación ambiental y/o identificar la autoridad competente.

CAPITULO I EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATEGICA – EAE

Artículo 23.- Evaluación Ambiental Estratégica - EAE

Previamente a la ejecución de Políticas, Planes y Programas Públicos (PPP) de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicancias ambientales negativas significativas, se deberá formular la EAE, de acuerdo a lo establecido por el MINAM.

Artículo 24.- Aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica

24.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la DGAAA, promueve la aplicación de la EAE en las políticas, planes y programas a ser formuladas o actualizadas por las instancias del sector a nivel nacional, regional o local, coordina con estas para identificar las PPP que serían materia de una EAE y proponerlo al MINAM, según las disposiciones establecidas por el ente rector.

24.2 El Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la DGAAA, es responsable de aplicar los procesos de EAE durante la elaboración y/o actualización de PPP que pudieran generar implicancias ambientales significativas, garantizando su implementación.

Adicionalmente deberá informar las iniciativas de PPP, comunicar el inicio de la elaboración y/o actualización de PPP, presentar el plan de trabajo del proceso EAE al MINAM, incluir en el grupo de trabajo a cargo de la elaboración y /o actualización del PPP un equipo de profesionales que asegure la internalización de la variable ambiental, requerir la participación de sus órganos de línea y/o unidades orgánicas con competencias ambientales durante el procesos de EAE, presentar la aprobación del Documento final de EAE al MINAM, implementar las recomendaciones del informe Ambiental de la EAE y finalmente reportar los resultados del seguimiento y evaluación al OEFA y al MINAM.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 25.- Criterios para la evaluación del impacto ambiental



Los proyectos bajo competencia del Sector Agrario, deben considerar desde su diseño los potenciales impactos que se puedan generar en el ambiente.

La participación de otras autoridades sectoriales, regionales o locales, en los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental conducidos por la DGAAA es de naturaleza técnica, coadyuvante y complementaria; por lo que, no sustituye la competencia asignada a la DGAAA, a excepción de las reguladas por Ley.

En el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental, las autoridades a cargo de la generación de información oficial especializada, deben atender, evaluar y procesar según corresponda, de acuerdo a su competencia, los pedidos de acceso a la información que se requiera a fin de cumplir con el objeto del presente Reglamento.

Para la elaboración del instrumento de gestión ambiental correspondiente, el titular debe tener en cuenta los potenciales impactos ambientales negativos considerando como mínimo los criterios de protección ambiental establecidos en el reglamento de la Ley del SEIA y además, de ser el caso, los siguientes:

- a) Taludes y laderas.
- b) La infraestructura de servicios básicos.
- c) Zonas declaradas de emergencia ambiental o de protección ambiental, o aquellas que se han declarado en estado de alerta por contaminación.
- d) La afectación de la cantidad, calidad, y oportunidad de los recursos hídricos.
- e) La alteración de humedales.
- f) Ecosistemas frágiles, los que correspondan de acuerdo a su competencia.
- g) Otras áreas vulnerables declaradas por norma expresa.

La evaluación del impacto ambiental de las actividades de competencia del MINAGRI, se realizará de manera integrada, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos o servicios de éstas, tanto principales como auxiliares.

Artículo 26.- Evaluación de impacto ambiental de actividades agropecuarias en tierras de dominio público con bosques



La evaluación de impacto ambiental debe ser realizada integralmente durante todo el proceso de desarrollo de los proyectos en tierras de dominio público con bosques, de acuerdo con el proceso señalado en el Anexo 2 del presente reglamento, el cual contiene un flujograma sobre el proceso de desarrollo de los proyectos en tierras de dominio público con bosques.

Para que un proyecto pueda ser evaluado, deberá presentar la acreditación de la posesión legal del terreno superficial y presentar la autorización de cambio de uso actual de la tierra con fines agropecuarios de dominio público y privado, el cual es un requisito previo para la obtención de adjudicación de predios rústicos a cargos de los Gobiernos Regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

El Estudio Ambiental debe contener en el capítulo de anexos la autorización de cambio de uso de suelo (CUS) otorgado por la autoridad competente ,incluyendo el expediente original ,el levantamiento de observaciones técnicas e informes técnicos de la entidad evaluadora. El proponente debe contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente para solicitar la autorización del desbosque, y así iniciar sus actividades.

SUBCAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y TÉRMINOS DE REFERENCIA

Artículo 27.- Procedimiento de Clasificación

La certificación ambiental de un proyecto de inversión del sector Agrario se obtiene mediante la aprobación de su instrumento de gestión ambiental cuyo detalle y complejidad depende de la categoría asignada, la cual se encuentra relacionada con el nivel del impacto ambiental.

El titular de un proyecto de inversión pública, privada o de capital mixto, debe tramitar ante el SENACE el procedimiento de clasificación, para esto deberá presentar la Evaluación Preliminar de acuerdo al contenido señalado en el anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

El SENACE realiza la clasificación de los proyectos de inversión, haciendo uso de los criterios de protección ambiental detallados en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, lo establecido en la presente norma, así como otras normas reglamentarias, asignando la categoría correspondiente.

Si al proyecto le corresponde la Categoría I, el SENACE aprueba los términos de referencia propuestos por el titular, otorgando la Certificación Ambiental, con la categoría de DIA.

Para las Categorías II y III, el titular debe presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación, ante MINAGRI o el SENACE, según corresponda.



En caso el proyecto de inversión efectúe cambios en el diseño, y en las circunstancias o condiciones antes del inicio de la ejecución, el titular de dicho proyecto debe solicitar a la autoridad competente la reclasificación del proyecto, para cuyo efecto la Autoridad Competente requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.

SUBCAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 28.- Requisitos para presentar la Solicitud de Clasificación del proyecto de inversión en el marco del SEIA

- a) Presentación de la Solicitud de Clasificación ante SENACE.
- b) Ejemplar en formato digital de la Evaluación Preliminar, desarrollada conforme el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
- c) Versión digital de la propuesta de Términos de Referencia, en caso corresponda.
- d) Pago del derecho de trámite

En caso corresponda, presentar lo siguiente:

d.1 Presentar la resolución de aprobación otorgado por la DGAAA del MINAGRI, del Estudio de Levantamiento de Suelos - Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor, cuyo nivel y detalle serán desarrollados según el tipo de proyecto o actividad, en concordancia con lo establecido en el D.S. N° 013-2010-AG y el D.S. N° 017-2009-AG.

- d.2 Informe de compatibilidad otorgada por el SERNANP cuando el proyecto se superpone en un ANP o ZA.
- d.3 Informe de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, en caso corresponda.
- d.4 Certificado de inexistencia de restos arqueológicos en caso corresponda.
- e) Presentar documentos, según corresponda
 - e.1 Opinión Técnica de compatibilidad otorgada por el SERNANP cuando la actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional.

El SENACE cuenta con una plataforma informática EVA, a través del cual se presentan las solicitudes de evaluación ambiental en formato digital.

Asimismo, el titular debe presentar los TDR correspondiente a la categoría propuesta.

Artículo 29.- Procedimiento para la clasificación

- 29.1 Presentación de la solicitud de clasificación adjuntando la Evaluación Preliminar, la misma que debe estar acompañada de los requisitos establecidos en el TUPA SENACE.
- 29.2 Una vez admitida a trámite la Solicitud de Clasificación, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su admisión, la Autoridad Competente evaluará el contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule.
- 29.3 El titular debe presentar la información adicional requerida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial.

29.4 Si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo o requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes.

Artículo 30. Plazo para el procedimiento de clasificación

El SENACE, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la admisión a trámite de la solicitud de clasificación, determina la categoría del estudio ambiental correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez de oficio hasta por diez (10) días hábiles adicionales, en función de las necesidades, particularidades y complejidad de cada caso.

Adicionalmente en caso se presenten observaciones dentro del procedimiento para la clasificación, se suspenderá el plazo mencionado en el párrafo precedente, por el periodo que se le conceda al administrado para levantar la observación.

Artículo 31.- Resolución de clasificación

3.1 El SENACE emite la Resolución de Clasificación mediante la cual:

- a) Asigna la Categoría I, aprobando la Evaluación Preliminar, que constituye la Declaración de Impacto Ambiental, otorgando la certificación ambiental.
- b) Asigna la Categoría II o III, emitiendo la resolución de clasificación que aprueba en un mismo acto los Términos de Referencia y las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación que correspondan, incluyendo las condiciones y obligaciones relacionadas a dichas autorizaciones. El informe que sustenta la Resolución debe dar cuenta de las opiniones recibidas, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.
- 31.2 El informe que sustente la resolución de clasificación debe contener, las obligaciones relacionadas con cada autorización de investigación, estudios o evaluación otorgada.
- 31.3 La resolución debe ser notificada al titular del proyecto de inversión y a las demás entidades intervinientes en el procedimiento de clasificación; y en caso de Categoría I, adicionalmente a la entidad de fiscalización ambiental competente.
- 31.4 La Resolución de Clasificación Ambiental, no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental, y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Artículo 32. Clasificación Anticipada

- 32.1 La clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares. El Anexo 3 del presente reglamento contiene la clasificación anticipada de los proyectos con características comunes o similares del Sector Agrario que se encuentran en el listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA.
- 32.2 El proyecto de inversión, que cuenta con clasificación anticipada, requiere de aprobación de Términos de Referencia Específicos, cuando:
 - a) Sus actividades y/o componentes se localicen en áreas naturales protegidas de administración nacional y/o de su zona de amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional en sitios Ramsar, en áreas vulnerables o en áreas sujetas a algún estado de alerta por contaminación o degradación establecida por la autoridad con competencia en dicha materia.
 - b) Comprenda o implique el reasentamiento, desplazamiento o reubicación involuntaria de una población.
 - c) En los casos así establecidos en la legislación ambiental sectorial correspondiente.

Artículo 33.- Términos de Referencia Comunes para proyectos con Clasificación Anticipada

- 33.1 Aprobada la clasificación, la autoridad competente elabora los Términos de Referencia para cada grupo de proyectos previamente categorizados, precisando la información necesaria y especifica que permita establecer la Estrategia de Manejo Ambiental.
- 33.2 Se solicitara al SERNANP la opinión técnica sobre los términos de Referencia para la elaboración del IGA referente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un área Natural Protegida de administración Nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional.



En los casos que los proyectos o actividades se localizan al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, se solicitará la opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Asimismo para aquellos proyectos relacionados con recursos hídricos, se debe solicitar opinión técnica sobre los términos de referencia a la Autoridad Nacional del Agua- ANA. Además en caso corresponda se solicitará la opinión del SERFOR.

33.3 Los Términos de Referencia son evaluados y aprobados en la misma Resolución Directoral que clasifica el proyecto de inversión, luego de la absolución de las observaciones si las hubiera.

33.4 Los Términos de Referencia se mantendrán vigentes, siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Artículo 34.- Reclasificación

34.1 Para el caso de los proyectos de inversión, que cuenten con certificación ambiental otorgadas por la DGAAA y antes del inicio de su ejecución se efectúan cambios en el diseño del proyecto, y en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución, de modo que se incrementen los posibles impactos ambientales o sociales de manera significativa, bajo los cuales se otorgó la resolución de clasificación, se deberá reclasificar el proyecto para cuyo efecto la autoridad competente requerirá al titular nuevamente los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.

34.2 La Reclasificación será otorgada en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.



34.3 La Resolución de Reclasificación Ambiental, no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental, y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

SUBCAPÍTULO III CARACTERISTICAS DE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 35.- Características de la línea Base

La línea base del estudio ambiental constituye el estudio de caracterización inicial de las condiciones previas al desarrollo del proyecto, teniendo en consideración si el área de influencia es directa, indirecta o social, y comprende: la identificación, inventario, evaluación y diagnóstico del medio físico (calidad del aire, suelo, calidad del agua superficial y subterránea y sedimentos de ser el caso), biológicos, socioeconómicos y del paisaje, la identificación de fuentes de contaminación o actividades, y de ser el caso, la salud de las personas, así como aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población y otros relevantes para la evaluación de los impactos ambientales del proyecto en sus áreas de influencia. Se deberá presentar los mapas o planos del área de influencia directa e indirecta con su respectiva sustentación técnica para la delimitación de estas.

La información de Línea Base debe tener un carácter eminentemente cuantitativo y sustentarse preferentemente en fuentes de información primarias, que permita la

adecuada y representativa caracterización de los efectos de las distintas variaciones estacionales, considerando la época seca y lluviosa. Para la evaluación integral del punto de referencia pueden utilizarse fuentes secundarias y cualitativas siempre y cuando dicha información no tenga más de cinco años de antigüedad desde su publicación.

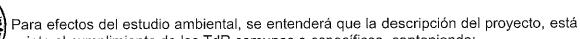
Para efectos de lo señalado, los estudios de línea base del estudio ambiental, deben considerar la recopilación de información durante un tiempo determinado, que permita la adecuada y representativa caracterización de los efectos de las distintas variaciones estacionales, según las características del área de estudio.

Para el caso de la evaluación y diagnóstico del recurso hídrico -superficial y subterráneo, el tiempo de recopilación de información primaria no será inferior a un año, salvo que exista información oficial, histórica sustentada y actualizada, que permita considerar un periodo menor o se acredite fehacientemente la representatividad de la información en función de las variaciones estacionales -época seca y época húmeda-.

Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la línea base de un estudio ambiental previamente aprobado, no se requerirá del levantamiento de una nueva línea base. En el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la ley del SEIA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente -a través de sus reportes de monitoreos, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado.

Asimismo se debe considerar lo establecido en el reglamento del SEIA y demás normas vigentes sobre la materia así como los instrumentos y guías orientadoras aprobados por la Autoridad Ambiental y Autoridad Nacional del Agua en lo que resulte aplicable.

Artículo 36.- Sobre la descripción del proyecto



- sujeto al cumplimiento de los TdR comunes o específicos, conteniendo:

 a) La localización propuesta de los componentes principales y auxiliares del proyecto lo cual debe estar sustentado en el análisis de alternativas, selección
 - proyecto, lo cual debe estar sustentado en el análisis de alternativas, selección de sitio u otros, que consideren bajo los criterios económicos, técnicos, ambientales y sociales, que corresponda.
 - b) Evaluación de la alternativa más viable del proyecto, desde el punto de vista ambiental, social y económico, incluyendo el análisis de alternativas del proyecto y la evaluación de posibles riesgos que puedan afectar la viabilidad del proyecto o sus actividades.
 - c) Monto de inversión del proyecto.
 - d) La cantidad, fuente, sistema de captación, transferencia y almacenamiento del recurso hídrico necesario para el proyecto.
 - e) El balance de agua y balance de masa (flujo de insumos y productos) para el proyecto.
 - f) El estudio hidrológico e hidrogeológico.
 - g) Definición de la cantidad y calidad de los efluentes y emisiones, de acuerdo con la tecnología y/o tipos de procesos productivos a ser empleados.
 - h) El área del proyecto debidamente delimitada.
 - i) La fuerza laboral estimada por el proyecto en sus diferentes fases.
 - Lista de insumos y reactivos requeridos por el proyecto, incluyendo sus características y cantidades estimadas.
 - k) Equipos y maquinarias.

- Cantidad estimada y tipo (incluyendo caracterización referencial física y química) de los residuos que se generarán y cómo se dispondrán éstos.
- m) Descripción técnica de las características de todos los componentes principales y auxiliares (por ejemplo, captación o bocatoma, línea de conducción, línea de aducción y reserva, entre otros).
- n) Mapas y planos a escala adecuada y oficial, con todos los detalles, que permitan visualizar la geometría de todos los componentes del proyecto, con las correspondientes especificaciones técnicas conforme a los términos de referencia comunes. Dichos mapas y planos deben adjuntarse en versión editable, incluyendo la ubicación georreferenciada en WGS 84 y su respectiva zona UTM.
- o) Análisis de riesgos ambientales y a la salud, en el área de influencia del proyecto, cuando corresponda por las condiciones de vulnerabilidad del área o la existencia de impactos ambientales significativos previos sobre algún componente del ambiente o la salud de la población, lo cual será determinado en la evaluación de los Términos de Referencia Específicos.
- p) En los casos de proyectos que impliquen el reasentamiento de personas, se deberá incluir el programa correspondiente.
- q) Mapas y planos a escala adecuada que permita identificar los peligros geodinámicos e hidroclimáticos que podría generar o incrementar el proyecto.

La autoridad competente para la evaluación de impacto ambiental (DGAAA y/o SENACE) podrá solicitar información base o adicional a efectos de evaluar el estudio ambiental.

Artículo 37.- Sobre la identificación, caracterización y evaluación de los posibles impactos ambientales y socioeconómicos en los Estudios Ambientales.

En los estudios ambientales, la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales y sociales del proyecto deberán incluir:



La identificación y caracterización de los impactos que el proyecto puede generar sobre el ambiente, así como sobre el entorno socio económico, en su área de influencia, considerando sus respectivas interrelaciones en las etapas de construcción, operación y cierre. En el caso de una Área Natural Protegida (ANP) de administración nacional o zona de amortiguamiento o Área de Conservación Regional, la identificación y caracterización antes referida, debe tomar en cuenta la categoría, objetivos de establecimiento y el plan maestro aprobado respectivo.

En la evaluación de los posibles impactos, se utilizarán metodologías reconocidas o generalmente aceptadas por organismos nacionales e internacionales y usualmente utilizadas para la actividad agraria, las cuales deben ser preferentemente cuantitativas y adecuadas a las características de cada proyecto. La metodología empleada debe permitir a la autoridad y a los interesados, tener un entendimiento claro de la incidencia del proyecto sobre su entorno, considerando los aspectos físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos que involucra, así como los impactos acumulativos, sinérgicos y otros, que pudieran generarse por la concurrencia con otras fuentes, cuando corresponda y sea determinado en los términos de referencia específicos.

Para la evaluación de los posibles impactos con la metodología empleada, se deberá considerar entre otros aspectos: el análisis de correlación entre la información obtenida en la línea base (estándares de calidad ambiental y otros parámetros y requerimientos de la legislación vigente) y la descripción del proyecto, incluyendo sus componentes, para la identificación y caracterización de los impactos ambientales, los resultados así como los resultados de los estudios de riesgo ambiental y salud, cuando sean

requeridos en los términos de referencia específicos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 38.- Sobre los parámetros de los Estudios Ambientales

Las emisiones y efluentes vertidos al ambiente que se deriven de las actividades del Sector Agrario no podrán exceder los límites máximos permisibles establecidos y declarados en el instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, se deberán determinar medidas para controlar las emisiones fugitivas y no sobrepasar la capacidad de carga del cuerpo receptor, evaluada en base a los estándares de calidad ambiental legalmente establecidos.

Para el caso que no se haya contemplado en la normatividad vigente algún parámetro en particular, podrá adoptarse parámetros internacionales debidamente justificados por el titular del proyecto en el estudio ambiental sometido a evaluación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 33.3 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente. Esta justificación deberá respaldarse en una comparación de modelamientos de calidad de agua, aire, suelos y ruido utilizados internacionalmente y/o en otras metodologías técnicamente sustentadas.

Artículo 39.- Sobre los datos e indicadores

Todo dato o indicador considerado en el estudio ambiental se sustentará preferentemente en fuentes de información primarias, datos oficiales, información de alcance local o regional. Cuando sea generado por el titular del proyecto, será objeto de control y aseguramiento de la calidad, antes de ser utilizado para la evaluación de impacto ambiental. Se deberá identificar claramente toda fuente de información utilizada, indicando su procedencia, fecha o período que comprende, y cualquier otro aspecto relevante que permita efectuar una interpretación adecuada del estudio mbiental sometido a evaluación.

Artículo 40.- Sobre los mapas y planos

Los mapas oficiales y planos de los componentes del proyecto, a presentarse en los estudios ambientales, deberán estar geo referenciados y a escalas oficiales adecuadas, debiendo mostrar claramente los detalles temáticos, leyenda o simbología, escala, UTM WGS 84, membrete y especificaciones necesarias para su lectura y comprensión debidamente firmados por profesionales especialistas y habilitados, salvo que se utilicen mapas o planos oficiales o publicados en cuyo caso deberá citarse la fuente respectiva.

SUBCAPITULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES, DE LAS EMPRESAS Y/O ENTIDADES ENCARGADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR AGRARIO

Artículo 41.- Entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA

Los estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y los instrumentos complementarios, así como los instrumentos correctivos, los mismos deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, a cargo del SENACE, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de



Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

Artículo 42.- Responsabilidad y Obligaciones de las consultoras ambientales

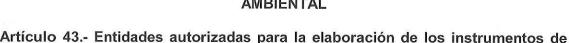
Las entidades autorizadas son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas para su elaboración.

En particular, las entidades autorizadas se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Brindar información veraz, confiable, actualizada y técnicamente sustentada en los estudios ambientales que elabore, para efectos de asegurar su calidad.
- b) Actuar con probidad en los procedimientos administrativos en los que actúen coadyuvando con la responsabilidad del Titular del proyecto.
- c) Indicar las fuentes de información utilizadas en el desarrollo de los estudios cuya elaboración se encuentre a su cargo.

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, el Administrador del Registro procederá conforme a lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo Nº 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado. Las acciones de fiscalización a las consultoras ambientales están a cargo de la OEFA.

SUBCAPÍTULO V PARA LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL



- 43.1 La elaboración de instrumentos de gestión ambiental (DIA, EIA-sd, EIA-d) debe estar a cargo de Consultoras Ambientales que cuenten con un equipo profesional multidisciplinario, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE.
- 43.2 La Ficha Técnica Ambiental debe sujetarse a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 62-2017-SENACE/J, así como el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

La Ficha Técnica Ambiental para proyectos nuevos, debe estar a cargo de un profesional colegiado y habilitado.

- 43.3 Las Evaluaciones Preliminares están a cargo de personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, a cargo del SENACE:
 - a. Profesional en ingeniería ambiental registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con una experiencia mínima de dos (2) años; de los cuales un (1) año debe haber sido dedicado a temas relacionados a la actividad materia del proyecto y/o a temas ambientales.
 - b. Profesional en ciencias agrarias o zootecnia registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con estudios de post grado culminados en



gestión ambiental

- gestión ambiental, con una experiencia mínima de dos (2) años; de los cuales un (1) año debe haber sido dedicado a temas relacionados a la actividad materia del proyecto.
- Empresas consultoras ambientales nacionales o extranjeras, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE.
- 43.4 La elección y contratación de la consultora es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la obra, actividad o proyecto bajo evaluación.
- 43.5 Para la aplicación del presente reglamento se contempla dos tipos de Registros:
 - a. Registro de consultoras y personas naturales para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, a cargo del SENACE.
 - Registro de consultoras y personas naturales para la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, a cargo de la DGAAA.

Artículo 44.- Opiniones técnicas

En el caso que el proyecto de inversión o sus modificaciones se encuentren dentro de un área natural protegida y/o zona de amortiguamiento, o en área de conservación regional; o involucren recurso hídrico o patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, la autoridad competente solicitará la opinión técnica previa favorable del SERNANP, SERFOR, y ANA, según corresponda, de acuerdo a sus competencias.

En el caso que el proyecto de inversión o sus modificaciones, genere residuos que presenten incertidumbre respecto a sus características de peligrosidad, con lo cual se defina su gestión y manejo, el titular o proponente debe de solicitar al Ministerio del Ambiente la opinión técnica definitoria, teniendo presente que podría generar impactos ambientales significativos.

Artículo 45.- Información para autorizaciones de investigación



El titular que requiera de autorizaciones de investigación, estudios o evaluación para la elaboración de la línea base deberá solicitarlo a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, que modifica los artículos 7 y 8 de la Ley N° 27446. El documento de autorización será anexado a la solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental.

La investigación debe contemplar la naturaleza de las actividades de extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

En caso de que el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicitará la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades tendrán un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión, para emitir la opinión técnica, que, de ser favorable, establece las condiciones

mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades.

Una vez recibidas las opiniones técnicas favorables de las entidades correspondientes, la autoridad competente emitirá la resolución de clasificación y aprobación de los términos de referencia, que autorizará mediante un único acto administrativo, a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna.

Las opiniones técnicas favorables comprenden las autorizaciones siguientes: (a) autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestre a nivel nacional a cargo del SERFOR, a excepción de las áreas naturales protegidas de nivel nacional; (b) autorización para realizar evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas de nivel nacional, ante el SERNANP; (c) autorizaciones para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial ante PRODUCE.

SUBCAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

Artículo 46.- De la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Los proyectos de inversión comprendidos en el ámbito de competencia del Sector Agrario serán considerados en la categoría I (DIA), siempre que generen impactos ambientales negativos leves.

Artículo 47.- Contenido Básico de la DIA

En concordancia con las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y sin perjuicio de las normas, guías técnicas y protocolos específicos que apruebe la Autoridad Competente; para la elaboración de la DIA, bajo competencia del Sector Agrario, sin carácter limitativo éstos deberán contener los siguientes aspectos:

- Resumen ejecutivo.
- Antecedentes y Marco legal e institucional
- Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la DIA
- Descripción del Proyecto.
- Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico
- Plan de Participación Ciudadana
- Descripción de los posibles impactos ambientales
- Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales
- Plan de Seguimiento y Control (Programa de Monitoreo, Plan de Manejo de Residuos Sólidos, entre otros específicos).
- Plan de Contingencias.
- Plan de Cierre o abandono.
- Cronograma de Ejecución.
- Presupuesto de Implementación.
- Conclusiones y Recomendaciones.
- Anexos.



SUBCAPÍTULO VII DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 48.- Contenido Básico del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

En concordancia con las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sin perjuicio de las normas, guías técnicas y protocolos específicos que apruebe el Ministerio de Agricultura, para la elaboración de los EIA-sd y EIA-d de las actividades bajo competencia del Sector Agrario, éstos deberán contener los siguientes aspectos:

Para los EIA-sd

- Antecedentes y marco legal aplicable.
- Descripción del proyecto, considerando su ámbito y los aspectos que involucra en las fases de instalación, construcción, operación y cierre del proyecto.
- Descripción de la línea de base, a fin de caracterizar el estado del ambiente y los recursos naturales en el área de influencia de la acción propuesta, considerando la determinación los aspectos físicos (entre los que se debe considerar la calidad del aire, calidad del suelo, calidad de agua superficial y subterránea y en los casos que amerite la calidad de los sedimentos), biológicos, social, económico, cultural y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto.
- Plan de participación ciudadana.
- Identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración de las actividades agrarias, agroindustrial o las que están bajo competencia del Sector Agrario.
- Estrategia de manejo ambiental permanente, considerando un sistema de gestión regido por criterios de mejora continua que incluya según el caso:
 - Plan de manejo ambiental
 - Plan de vigilancia ambiental donde se especifique los indicadores de desempeño ambiental donde destacan el Programa de Monitoreo Ambiental y Plan de Manejo de Residuos Sólidos
 - Plan de contingencias
 - Plan de contingencias
 - Plan de cierre y/o abandono
 - Cronograma y presupuesto. De acuerdo con la naturaleza del proyecto bajo evaluación
 - Un cuadro resumen conteniendo los compromisos señalados en los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, identificando responsable y presupuesto,

Esta estrategia deberá incluir entre otros, medidas para garantizar:

- a) El uso racional del agua.
- b) La conservación de la cobertura vegetal, evitando la deforestación.
- c) La conservación de los suelos y laderas, evitando su erosión, deterioro, salinización y pérdida de fertilidad.
- d) La conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la diversidad biológica, considerando los ecosistemas, las especies y el material genético que albergan.
- e) La revalorización del conocimiento ancestral.
- f) La valorización biofísica de los servicios ambientales que proveen los bosques (conservación de suelos, fuentes de agua, preservación de aire y paisaje) y su valor económico, ambiental y social.
- g) La salud o seguridad de las personas.
- h) Zonas naturales especialmente sensibles o que contengan ecosistemas frágiles, bellezas escénicas y lugares con valor turístico.
- i) La existencia de Áreas Naturales Protegidas.



- j) La existencia de lugares con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, los que constituyen el patrimonio cultural de la Nación.
- k) El estado natural de los recursos de flora y fauna silvestre y la diversidad biológica en sus múltiples modalidades.
- I) La infraestructura de servicios básicos.
- -La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-sd.
- -Otras consideraciones técnicas que determine la Autoridad Competente.
- -Anexos
- -Resumen ejecutivo que contenga en forma clara y sencilla, los aspectos centrales del EIA-d, según corresponda.

Para los EIA-d

- Antecedentes y marco legal aplicable.
- Descripción del proyecto, considerando su ámbito y los aspectos que involucra en las fases de instalación, construcción, operación y cierre del proyecto.
- Descripción de la línea de base, a fin de caracterizar el estado del ambiente y los recursos naturales en el área de influencia de la acción propuesta, considerando la determinación los aspectos físicos (entre los que se debe considerar la calidad del aire, calidad del suelo, calidad de agua superficial y subterránea y en los casos que amerite la calidad de los sedimentos), biológicos, social, económico, cultural y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto.
- Plan de participación ciudadana.
- Identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración de las actividades agrarias, agroindustrial o las que están bajo competencia del Sector Agrario.
- Estrategia de manejo ambiental permanente, considerando un sistema de gestión regido por criterios de mejora continua que incluya según el caso:
 - Plan de manejo ambiental
 - Plan de vigilancia ambiental donde se especifique los indicadores de desempeño ambiental donde destacan el Programa de Monitoreo Ambiental y Plan de Manejo de Residuos Sólidos
 - Plan de contingencias
 - Plan de compensación
 - Plan de Relaciones comunitarias
 - Plan de contingencias
 - Plan de cierre y/o abandono
 - Cronograma y presupuesto. De acuerdo con la naturaleza del proyecto bajo evaluación
 - Un cuadro resumen conteniendo los compromisos señalados en los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, identificando responsable y presupuesto.

Esta estrategia deberá incluir entre otros, medidas para garantizar:

- a) El uso racional del agua.
- b) La conservación de la cobertura vegetal, evitando la deforestación.
- c) La conservación de los suelos y laderas, evitando su erosión, deterioro, salinización y pérdida de fertilidad.
- d) La conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la diversidad biológica, considerando los ecosistemas, las especies y el material genético que albergan.
- e) La revalorización del conocimiento ancestral.
- f) La valorización biofísica de los servicios ambientales que proveen los bosques (conservación de suelos, fuentes de agua, preservación de aire y paisaje) y su valor económico, ambiental y social.
- g) La salud o seguridad de las personas.



- h) Zonas naturales especialmente sensibles o que contengan ecosistemas frágiles, bellezas escénicas y lugares con valor turístico.
- i) La existencia de Áreas Naturales Protegidas.
- j) La existencia de lugares con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, los que constituyen el patrimonio cultural de la Nación.
- k) El estado natural de los recursos de flora y fauna silvestre y la diversidad biológica en sus múltiples modalidades.
- I) La infraestructura de servicios básicos.
- -Valoración económica del Impacto Ambiental.
- -La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-d.
- -Otras consideraciones técnicas que determine la Autoridad Competente.
- -Anexos
- -Resumen ejecutivo que contenga en forma clara y sencilla, los aspectos centrales del EIA-d, según corresponda.

El presente contenido es el mínimo solicitado, sin embargo, el contenido definitivo será el aprobado en los términos de referencia aprobados por el SENACE en la etapa de clasificación ambiental del proyecto o los establecidos por la autoridad competente para proyectos o actividades de características comunes.

Artículo 49.- Procedimiento de aprobación del EIA-sd y EIA-d

La evaluación ambiental de los EIA-sd y EIA-d de las actividades del Sector Agrario, está sujeta a un procedimiento administrativo compuesta por las siguientes etapas:

- 1) a) Presentación del EIA-sd
 - Documento del ElA-sd y la Resolución de Clasificación aprobada por el SENACE, ante la DGAAA.
 - b) Presentación del EIA-d
 - Documento del EIA-d , ante el SENACE.
- 2) Revisión y evaluación del EIA-sd o EIA-d.
- 3) Reporte del Plan de Participación Ciudadana.
- 4) Audiencia pública
 - Para el caso del EIA,sd a criterio de la autoridad ambiental competente.
 - Para el caso del EIA,d la audiencia tiene carácter obligatorio.
- 5) Aprobación o desaprobación del EIA (sd o d) y otorgamiento según corresponda de la Certificación Ambiental.

En el caso en que solicite la integración de los títulos habilitantes al procedimiento de evaluación ambiental, esta se realizará conforme lo señala la Ley N° 30327.

Artículo 50.- Plazos para el proceso de evaluación de la DIA, EIA-sd y EIA-d

Será de aplicación los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA:

- 50.1 El proceso de evaluación de la DIA, se lleva a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud, que comprende:
 - -Hasta quince (15) días hábiles para la revisión y evaluación a cargo de la autoridad competente:
 - -Hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y
 - -Hasta cinco (5) días hábiles para la expedición de la Certificación Ambiental.



De requerirse opinión técnica de otros sectores, esta deberá formularse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y la opinión deberá ser remitida a la autoridad competente en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

De manera excepcional, el plazo máximo del procedimiento podrá ampliarse, por única vez y hasta por diez (10) días hábiles adicionales, si el titular solicita la prórroga dentro del plazo inicialmente concedido para la subsanación de observaciones.

50.2 El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud, que comprende:

-Hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación a cargo de la autoridad ambiental competente;

-Hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y

-Hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

De requerirse opinión técnica de otros sectores, esta deberá formularse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles y la opinión deberá ser remitida a la autoridad competente en el plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

50.3 El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud, que comprende:

-Hasta setenta (70) días hábiles para la revisión y evaluación a cargo de la autoridad ambiental competente;

-Hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y

-Hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

De requerirse opinión técnica de otros sectores, esta deberá formularse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles y la opinión deberá ser remitida a la autoridad competente en el plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles.

50.4 Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, a la autoridad competente, a solicitud de parte y por única vez podrá extender el plazo máximo para el levantamiento de observaciones, confiriendo hasta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes.

Efectuada o no dicha subsanación, se emitirá la certificación ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

Los plazos establecidos en el presente artículo podrán ser excepcionalmente ampliados con el debido sustento presentado por el titular y/o a sugerencia de la autoridad competente en función a las necesidades y particularidades del caso.

En los casos que los proyectos se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, se solicitará la opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado–SERNANP. Asimismo para aquellos proyectos relacionados con recursos hídricos se debe solicitar opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua- ANA.



Artículo 51.- Ejemplares de los instrumentos a presentar

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), los Términos de Referencia para los ElA-sd y ElA-d, y su correspondiente Resumen Ejecutivo deben ser presentados ante el SENACE, en su plataforma informática (EVA), pudiendo la autoridad ambiental competente solicitar información adicional de ser necesario, para casos como la realización de la audiencia pública previa a la aprobación de dichos instrumentos.

Los Términos de Referencia para los ElA-sd y ElA-d, y su correspondiente Resumen Ejecutivo deben ser presentados ante la Autoridad Competente, un (01) ejemplar impreso y una (01) en formato digital, pudiendo la autoridad ambiental competente solicitar copias adicionales de ser necesario, para casos como la realización de la audiencia pública previa a la aprobación de dichos instrumentos.

SUBCAPITULO VIII REGULACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 52.- Resolución de Certificación Ambiental

52.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un Informe Técnico Legal que sustente la citada evaluación realizada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley que Fortalece el funcionamiento de las Autoridades Competentes en el Marco del SEIA aprobado por Decreto Legislativo N° 1394.

52.2 La resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la Certificación Ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

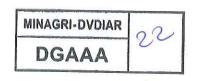
Artículo 53.- Certificación ambiental

La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado.

El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

Artículo 54.- Resolución desaprobatoria

La Autoridad Ambiental Competente deberá emitir una resolución desaprobatoria, si durante el proceso de revisión y evaluación del estudio ambiental, no ha considerado los términos de referencia aprobados o se establece que los potenciales impactos ambientales negativos podrán tener efectos significativos no aceptables u otro aspecto debidamente fundamentado que identifique. Esta resolución deberá ser notificada al titular del proyecto y será susceptible de impugnación en la vía administrativa de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 55.- Vigencia de la Certificación Ambiental

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto y/ o actividad, el titular deberá comunicar el hecho a la entidad competente que otorgó la certificación ambiental y la autoridad competente de la supervisión y fiscalización ambiental.

La Certificación Ambiental pierde vigencia de forma automática si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto.

Este plazo podrá ser ampliado por la DGAAA o SENACE, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales, debiendo presentar su solicitud dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento, por lo cual luego de superados los plazos antes mencionados no existen más prorrogas.

El Titular del Proyecto, vencidos dichos plazos, deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes para el otorgamiento de una nueva certificación ambiental.

Artículo 56.- Carácter público de la información e información confidencial

Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hicieron exigible la presentación del estudio ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.

Artículo 57.- Idioma de la información

Los documentos que el titular del proyecto presente ante la autoridad competente debe estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, la autoridad competente podrá requerir que el Resumen Ejecutivo del estudio ambiental sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planee ejecutar el proyecto y/o actividad. Cuando el idioma o lengua predominante en la localidad en la zona de ejecución del proyecto y/o actividad de competencia del Sector Agrario no tenga escritura de uso mayoritario, la autoridad competente podrá solicitar una presentación en versión magnetofónica, en audio digital u otro medio idóneo del referido resumen.

Artículo 58.- Supervisión y fiscalización

La DGAAA es competente para la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, en tanto no se concluya el proceso de transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.



SUBCAPÍTULO IX MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 59.- Generalidades

Los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental y que sean objeto de modificaciones y/o ampliaciones que pudieran generar nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos, deberán someterse previamente a un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental, conforme lo regula el presente Reglamento.

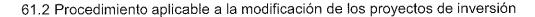
El acto administrativo que aprueba el Estudio Ambiental y sus modificatorias, constituye la Certificación Ambiental del proyecto y de las actividades planteadas en dicho instrumento.

Artículo 60.- Ampliación

Son aquellas intervenciones orientadas a incrementar la capacidad de una unidad productiva existente para proveer un bien y/o un servicio a nuevos usuarios. Se incrementa la cobertura del bien o servicio; que por su magnitud, alcance o circunstancias, implique nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los identificados en el Estudio Ambiental aprobado.

Artículo 61.- Modificación

61.1 Son consideradas las modificaciones en el diseño, infraestructura, procesos o ingeniería del proyecto, en cualquiera de sus fases (construcción, operación, mantenimiento o cierre), que varíe de manera significativa los impactos sobre el entorno y salud de las personas, identificados en el Estudio Ambiental aprobado y como consecuencia de ello, conlleve a cambios o ajustes en las medidas de control ambiental, compromisos u obligaciones ambientales asumidos en el mencionado estudio.



Cuando la modificación del proyecto de inversión con Certificación Ambiental vigente, por su magnitud, alcance o circunstancias, prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, el titular se encuentra obligado a modificar su estudio ambiental, a través de un procedimiento ordinario, previo al inicio de las actividades contempladas en la referida modificación.

Cuando el titular del proyecto estime que la significancia de los impactos ambientales negativos que se prevén como resultado de la modificación del proyecto de inversión mencionada en el párrafo anterior, exceda la categoría del estudio ambiental aprobado, debe presentar el estudio ambiental correspondiente a la categoría de clasificación anticipada o en su defecto solicitar la clasificación del proyecto ante la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Competente puede requerir al titular, iniciar el procedimiento correspondiente para la clasificación de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

61.3 Procedimiento ordinario para la modificación del estudio ambiental

Los impactos ambientales negativos significativos que generarían las modificaciones al proyecto de inversión son evaluados en un procedimiento ordinario, a efectos de incorporar en el estudio ambiental las modificaciones que correspondan. La modificación del estudio ambiental mediante el procedimiento ordinario comprende su actualización.

La modificación del estudio ambiental a través del procedimiento ordinario es obligatoria en los siguientes casos:

- a) Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen:
 - a1. En cuerpos de agua, sobre bofedales, humedales, manantiales o puquiales, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente sensibles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el estudio ambiental aprobado.
 - a2. En bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el estudio ambiental aprobado.
 - a3. En Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, así como Áreas de Conservación Regional no contempladas en el estudio ambiental aprobado.
 - a4. En reservas de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial no contempladas en el estudio ambiental aprobado.
 - a5. Zonas declaradas por la Autoridad Competente como de emergencia ambiental o de protección ambiental, o que se hayan declarado en estado de alerta por contaminación.
 - a6. Dentro de la jurisdicción de comunidades campesinas.
 - a7. Áreas que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación.
 - a8. Otras áreas vulnerables declaradas por la Autoridad Competente.
- b) Cuando como resultado de la modificación del proyecto de inversión se presente:
 - b1. Cambios en los compromisos sociales establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del estudio ambiental.
 - b2. Variaciones del emplazamiento de los proyectos o componentes que involucren actores sociales, territorios comunales, centros poblados, distritos o provincias, no considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
 - b3. Superposición de componentes propuestos en la modificatoria con ecosistemas o cuencas hidrográficas no considerados en el estudio ambiental aprobado.
 - b4. Generación y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o generación de nuevos residuos peligrosos.
 - b5. Afectaciones a terceros.
- c) Otros que establezca la Autoridad Competente, en relación a los criterios de protección ambiental, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.
- 61.4 Contenido de la modificación del estudio ambiental

La modificación del estudio ambiental, a través del procedimiento ordinario, debe contemplar los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de la estructura y contenido de los respectivos Términos de
- b) Referencia. En caso corresponda, el titular debe indicar y sustentar los capítulos o aspectos de los términos de referencia que no han sido desarrollados en el estudio ambiental modificado.
- c) La nueva información referida a la modificación del proyecto de inversión.
- d) La nueva identificación y caracterización de los impactos ambientales, actualizando la información sobre el nivel de significancia de los mismos, en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional, pueblos indígenas u originarios, y otros aspectos relevantes, a fin de determinar y valorar los impactos resultantes como producto de la modificación del proyecto; o como resultado del proceso de actualización.
- e) La actualización del estudio ambiental conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- f) Las nuevas medidas para el manejo ambiental de los nuevos impactos negativos identificados como producto de la modificación del proyecto. El

titular debe actualizar el cronograma y presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental que le fuera aprobado.

g) La actualización de las medidas de cierre o abandono.

61.5 Plazos y requisitos

Los plazos para el procedimiento de modificación de los estudios ambientales son los mismos que le corresponden al estudio ambiental de la categoría aprobada.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la modificación del estudio ambiental a través de un procedimiento ordinario debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Ejemplar impreso y/o en formato digital del contenido de la modificación del estudio ambiental, según lo determine la Autoridad Competente, incluyendo el Resumen Ejecutivo.
- b. Datos del titular y declaración jurada de la vigencia poder de su representante legal.
- c. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
- d. Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente.

61.6 Opiniones Técnicas

De requerirse opinión técnica para la modificación de estudios ambientales, se debe proceder según lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento y el artículo 11 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

61.7 Resolución de la modificación del estudio ambiental en el procedimiento ordinario

Concluida la revisión y evaluación de la modificación del estudio ambiental en el procedimiento ordinario, la Autoridad Competente debe emitir la resolución, acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma.

La Autoridad Competente notifica al titular la resolución que aprueba o desaprueba la modificación del estudio ambiental, remitiendo copia de la misma y de lo actuado a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental para que esta la utilice durante las acciones de supervisión de los compromisos ambientales asumidos.

61.8 Procedimiento simplificado para la modificación del estudio ambiental

Cuando el Titular de un proyecto agrícola, que cuenta con Estudio Ambiental vigente en el marco del SEIA (DIA, EIAsd y EIAd) aprobado, decide modificar o hacer ampliaciones que puedan generar impactos ambientales no significativos, le corresponde presentar la modificación de su estudio ambiental a través del procedimiento simplificado, previo a la ejecución de su modificación.

Se considera como impactos ambientales negativos no significativos aquellos que, como resultado de la cuantificación, evaluación y comparación de los impactos potenciales, que incluyen los aspectos acumulativos y sinérgicos de los impactos considerados en el estudio ambiental, en adición a los que se generarían como resultado de la modificación del proyecto de inversión, no varían el valor del impacto previamente valorado y aprobado.



Las condiciones para la modificación de un estudio ambiental a través del procedimiento simplificado implican lo siguiente:

- a. Que las modificaciones del proyecto generen impactos ambientales no significativos.
- b. Las modificaciones al proyecto se realicen a nivel de los componentes auxiliares y/o del proceso productivo, pero sin variación de la capacidad instalada.
- Realizar mejoras tecnológicas que repercutan de manera positiva en los aspectos ambientales que puedan ser afectados como consecuencia de la tecnología inicial.

Contenido de la modificación del estudio ambiental en el procedimiento simplificado La modificación del estudio ambiental, en el procedimiento simplificado, debe contener lo siguiente:

- a) Datos generales:
 - a1. Datos del titular o de su representante legal.
 - a2. Nombre y ubicación del proyecto.
 - a3. Autorizaciones otorgadas por el Estado (concesiones, permisos, licencias o contratos) siempre que la Autoridad Competente no cuente con dicha información o que no haya sido expedida por dicha entidad o por otras entidades públicas del mismo sector.
 - a4. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y/o de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
 - a5. Ubicación (geográfica y política), incluyendo un mapa de ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84.
- b) Descripción de las operaciones y/o procesos que el titular viene realizando, con un enfoque integral de todos sus componentes.
- c) Características de la modificación.
 - Justificación de la modificación propuesta.
 - c2. Objetivo y descripción de la modificación del proyecto que se encuentra en operación, precisando los nuevos componentes que se pretenden mejorar, rehabilitar o incorporar.
- d) Identificación y caracterización de los potenciales impactos en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional y otros aspectos relevantes. La metodología de evaluación del impacto ambiental utilizada debe ser comparable técnicamente con la del estudio ambiental aprobado.
- e) Medidas orientadas a prevenir, minimizar y rehabilitar cualquier impacto ambiental negativo asociado a la actividad a desarrollar y a la modificación.
- f) Acreditación del pago por derecho de trámite.

 Presentación de la modificación del estudio ambiental en el procedimiento simplificado

El titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de aprobación de la modificación del estudio ambiental, a través de un procedimiento simplificado, adjuntando su versión digital y/o impresa.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de modificación del estudio ambiental a través de un procedimiento simplificado debe contener como mínimo los siguientes requisitos:



- a. Ejemplar impreso y/o en formato digital del contenido de la modificación del estudio ambiental, según lo determine la Autoridad Competente.
- b. Datos del titular y declaración jurada de vigencia de poder de su representante legal.
- c. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
- d. Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente.

Plazos del procedimiento simplificado

Admitida a trámite la solicitud, la Autoridad Competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, evalúa y, de corresponder, aprueba la modificación del estudio ambiental, remitiendo copia del mismo, en formato físico y digital, a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.

La Autoridad Competente, por única vez, puede emitir observaciones a la documentación presentada. La subsanación de observaciones a cargo del titular suspende el plazo de evaluación.

En caso se requiera de opiniones técnicas vinculantes conforme lo señalado en el artículo 50 del Reglamento de la Ley del SEIA, estas se realizarán dentro del plazo antes mencionado.

Resolución de la modificación del estudio ambiental en el procedimiento simplificado La Autoridad Competente notifica al titular la resolución que aprueba o desaprueba la modificación del estudio ambiental, remitiendo copia de la misma y de lo actuado a la autoridad de supervisión y fiscalización para que esta la utilice durante las acciones de supervisión de los compromisos ambientales asumidos.

61.9 Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos ambientales que pudiera generar su actividad y siempre que no se realicen en áreas o situaciones previstas en inciso 61.3 del presente reglamento, las siguientes acciones no requieren modificación ordinaria ni simplificada del estudio ambiental:

- a) Traslado de maquinaria y equipos estacionarios dentro de las instalaciones y/o derecho de vía para componentes lineales en función al desarrollo de actividades.
- b) La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo. Para tal efecto, deben implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios que no incrementen la capacidad del proyecto.
- c) Cambios del sistema de coordenadas de PSAD56 a WGS84.
- d) La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos sociales asumidos en el estudio ambiental aprobado.
- e) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, por eliminación de la fuente o por duplicidad. La exención de requerimiento de modificación del estudio ambiental no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen.



Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Competente y de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental con anterioridad a su implementación.

Artículo 62.- Diversificación

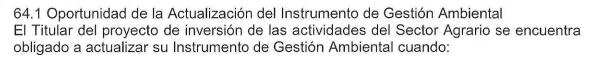
Se conoce como diversificación al proceso por el cual una empresa pasa a ofertar nuevos productos. Existen dos tipos de diversificación dependiendo de si existe algún tipo de relación entre los negocios antiguos y nuevos de la empresa. El motivo por el que las compañías se diversifican es la búsqueda de sinergias o una reducción del riesgo global de la empresa; que por su magnitud, alcance o circunstancias, implique nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los identificados en el Estudio Ambiental aprobado.

Artículo 63.- Recategorización

Cuando la modificación de un proyecto de inversión que cuente con Certificación Ambiental, pudiera generar mayores impactos ambientales a los previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado inicialmente, la autoridad competente solicitará al titular del proyecto la presentación de un nuevo Estudio Ambiental en la categoría que corresponda.

Artículo 64.- Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental

La actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral, la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos producidos por el proyecto de inversión en ejecución, de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin de optimizarlo, de ser necesario. La actualización del estudio ambiental es aprobada por la Autoridad Competente a través de un acto administrativo.



- a) Al quinto año de iniciada su ejecución y por periodos consecutivos y similares, según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA y demás disposiciones aprobadas por el MINAM.
- b) La Autoridad de Supervisión y Fiscalización ambiental, en el marco de sus facultades, puede requerir la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los artículos 30 y 78 del Reglamento de la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.
- c) Como parte de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental
- d) Por mandato expreso.

64.2 Si el Titular del proyecto de inversión considera que no requiere realizar la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, debe presentar una comunicación a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos al cumplimiento de los cinco (05) años, lo cual se encuentra sujeto a fiscalización posterior.



64.3 Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental se desarrolla de conformidad con las disposiciones para la actualización y modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, que el MINAM apruebe para estos casos.

64.4 Contenido de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

- a) La integración de los instrumentos de gestión ambiental aprobados o modificados, respecto de una misma área productiva de la actividad, según corresponda. Esta información debe ser presentada en un único documento consolidado, incluyendo un cuadro integrado de componentes de la actividad y el programa del monitoreo ambiental actualizado.
- b) Las nuevas obligaciones generadas a partir de normas posteriores a la aprobación del estudio ambiental.
- c) La implementación de medidas resultantes del proceso de supervisión y fiscalización ambiental.
- d) Análisis de la eficacia del conjunto de medidas propuestas en el estudio ambiental, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra evidencia primaria v/o secundaria.
- e) Propuesta de medidas adicionales a las contenidas en el estudio ambiental aprobado y/o la optimización de las medidas contenidas en el estudio ambiental aprobado, según corresponda.
- f) Cuadro de resumen de los compromisos ambientales actualizados y su respectivo sustento.

64.5 Requisitos de presentación de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de actualización del estudio ambiental, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Ejemplar impreso y/o en formato digital de la actualización del estudio ambiental, según lo determine la Autoridad Competente.
- b) Datos del titular y declaración jurada de la vigencia de poder de su representante legal.
- c) Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
- d) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente.

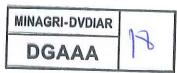
64.6 Plazos para la Actualización del estudio ambiental

Los plazos para el procedimiento de actualización de los estudios ambientales son los mismos que corresponden al procedimiento de aprobación del estudio ambiental de la categoría correspondiente.

64.7 Opiniones técnicas

En el caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional o Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional, la Autoridad Competente debe solicitar la opinión técnica del SERNANP.





- b) Datos del titular y declaración jurada de la vigencia de poder de su representante legal.
- c) Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
- d) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente.

64.6 Plazos para la Actualización del estudio ambiental

Los plazos para el procedimiento de actualización de los estudios ambientales son los mismos que corresponden al procedimiento de aprobación del estudio ambiental de la categoría correspondiente.

64.7 Opiniones técnicas

En el caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional o Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional, la Autoridad Competente debe solicitar la opinión técnica del SERNANP.

En el caso que los proyectos o actividades estén relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico, cuando corresponda.

En el caso que los proyectos o actividades se localicen, de manera excepcional, en Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, la Autoridad Competente debe solicitar la opinión previa vinculante del Ministerio de Cultura.

En virtud de las características del proyecto, la Autoridad Competente solicita las opiniones técnicas necesarias, de acuerdo a la normatividad vigente como parte de la evaluación, y estas tendrán el mismo carácter que se ha considerado para los EIA y modificaciones.

64.8 Resolución de la actualización

Concluida la revisión y evaluación de la actualización del estudio ambiental, la Autoridad Competente debe emitir la resolución, acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma. Dicho informe debe detallar, entre otros, las medidas que fueron optimizadas o adicionadas, según corresponda, las cuales son exigibles de conformidad con los plazos y condiciones que fueran establecidos en dicha actualización.

La Autoridad Competente notifica al titular la resolución que se emita como resultado del procedimiento de actualización del estudio ambiental, remitiendo copia de la misma y de lo actuado a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental para que esta la utilice durante las acciones de supervisión de los compromisos ambientales asumidos. El titular se encuentra obligado a actualizar su estudio ambiental cuando:

- a) El titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental en cualquier momento a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión realizando ajustes y mejoras a las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental aprobado.
- b) Si el titular considera que no requiere realizar la actualización del estudio ambiental, debe presentar una comunicación a la autoridad competente, con



- carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos al cumplimiento de los cinco (05) años, lo cual se encuentra sujeto a fiscalización posterior.
- c) El titular se encuentra obligado a remitir las actualizaciones del proyecto de inversión y actividad presentadas ante la autoridad competente, que se localicen al interior de un área natural protegida y/o en su correspondiente zona de amortiguamiento y en área de conservación regional al SERNANP y SERFOR.

Artículo 65.- Del carácter de Declaración Jurada

Los estudios ambientales, sus modificaciones y otros documentos de gestión ambiental complementarios regulados en este Reglamento deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración. Asimismo, deben estar suscritos por los representantes de la empresa consultora encargada de su elaboración, en caso corresponda, la misma que debe estar inscrito en el Registro de Consultoras del sector o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE.

Toda la documentación presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, el representante legal de la empresa consultora que elabora el estudio y los demás profesionales que hayan participado, son responsables por la veracidad de su contenido.

El uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración de los respectivos estudios ambientales, puede justificar la nulidad del acto administrativo que apruebe el Estudio Ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que deriven de esta situación.

SUBCAPÍTULO X IGAS COMPLEMENTARIOS AL SEIA

Artículo 66.- Fichas Técnicas Ambientales (FTA)



- 66.1La Ficha Técnica Ambiental es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no causen impactos ambientales negativos significativos, además que no se encuentran comprendidos en el listado de proyectos sujetos al SEIA establecidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias.
 - Los titulares de proyectos que se encuentren bajo el supuesto del párrafo anterior, deberán presentar la Ficha Técnica Ambiental ante la DGAAA de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento.
- 66.2 Los titulares de los proyectos que les corresponda una Ficha Técnica Ambiental, deben desarrollar los proyectos y obras de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, diversidad biológica, conservación del patrimonio cultural, zonificación y ordenamiento territorial, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder.
- 66.3 Los titulares cuentas con cuatro modelos de fichas técnicas Ambientales para el desarrollo de los proyectos del Sector Agrario.
- 66.4 Las Fichas Técnicas Ambientales deben ser elaboradas por:
 - a. Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con

DGAAA



una experiencia mínima de dos (2) años; de los cuales un (1) año debe haber sido dedicado a temas relacionados a la actividad productiva materia del

proyecto y/o a temas ambientales.

b. Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con estudios de post grado culminados en temas ambientales.

c. Empresas consultoras ambientales, sean estas personas jurídicas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales que conduce la DGAAA, hasta tanto el MINAM apruebe el registro de empresas autorizadas para elaborar estudios ambientales.

La elección y contratación del profesional y/o la empresa consultora ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente del proyecto de inversión.

Artículo 67.- Contenido básico de la Ficha Técnica Ambiental

La Ficha Técnica Ambiental contendrá lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 68.- Aprobación automática

La Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de Gestión Ambiental de Aprobación Automática, sujetas a la presunción de veracidad, en concordancia con el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. Se encuentra sujeta a la fiscalización posterior.



Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Artículo 69.- Plan de Cierre o Abandono de Proyectos de inversión sectoriales

69.1 En concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del SEIA, la DGAAA requerirá a los titulares de proyectos de inversión de competencia del Sector Agrario, la presentación de un plan al cierre o abandono de sus operaciones.

69.2 Las medidas a incluirse en el Plan de cierre o abandono formarán parte del estudio ambiental correspondiente, pudiendo ser aprobados adicionalmente de forma detallada en el caso de cese y/o cierre no previstos en el estudio ambiental o en otro instrumento de gestión.

69.3 Para tal efecto y en tanto el MINAM no establezca disposiciones que regulen los Planes de cierre o abandono, se aplicará lo regulado en el presente reglamento.

Artículo 70.- Plan de Cierre, cierre progresivo y post- cierre

70.1 El Titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo,

debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, debiendo estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

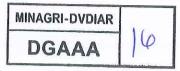
70.2 Durante la elaboración del Plan de Cierre y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Artículo 71.- Contenido del Plan de Cierre, cierre progresivo y post- cierre

- 71.1 El Plan de Cierre de proyectos de inversión de competencia del Sector Agrario, deberán describir las medidas de rehabilitación, control para las etapas de operación, cierre y post-cierre, costo y plazo de las acciones contenidas en el Plan, el anexo 4 del presente reglamento contemplara su estructura.
- 71.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación, para lo cual el titular del proyecto deberá constituir garantía a favor de la autoridad ambiental competente para el cumplimiento del Plan de cierre, en base al monto estimado que apruebe ésta y a las normas específicas que se dicten para tal efecto.
- 71.3 La garantía deberá tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros.
- 71.4 La garantía no podrá ser liberada hasta que la autoridad ambiental competente, de conformidad a la ejecución del Plan de Cierre, cierre progresivo o post- cierre y al cumplimiento de las metas ambientales.

Artículo 72.- Plan de Abandono

- 72.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades; deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental competente. Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes deberá presentar ante la DGAAA, un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:
 - a. Considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema, las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
 - b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos, será efectuada por la DGAAA, constituyendo su incumplimiento, una infracción al presente Reglamento.
 - c. El titular del proyecto evaluará y realizará el procedimiento de transferencia del área del proyecto en abandono con la finalidad de garantizar su sostenibilidad.
 - d. El titular del proyecto deberá constituir la garantía a favor de la autoridad ambiental competente para el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Plan de abandono. El monto será estimado de acuerdo a las normas específicas que se dicten para tal efecto.
 - e. Otras consideraciones que se indican en la normatividad específica y concordantes con la Ley General del Ambiente y otras relacionadas.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la debida reserva de aquella información protegida según lo dispuesto por las normas sobre la materia.

Artículo 75.- Garantía al derecho a la información

El Ministerio de Agricultura, a través de la DGAAA, promueve un proceso de toma de decisiones informado, para la gestión ambiental en el Sector Agrario. Con este objeto, garantiza el derecho de toda persona a ser informado en forma clara, veraz y oportuna sobre las decisiones en materia ambiental que puedan afectar el estado del ambiente y los recursos naturales, así como a acceder a la información pública de carácter ambiental de su competencia, que se encuentre en sus archivos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior y las demás normas pertinentes.

Artículo 76.- Del derecho a la Información Pública Ambiental de competencia Sectorial

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar y recibir información de carácter ambiental en relación a las actividades y proyectos del Sector Agrario, que no se encuentre dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a información, sin expresión de causa.

La Autoridad Ambiental Competente debe atender los pedidos de información considerando los plazos y demás disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ADECUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 77.- Los mecanismos de participación ciudadana



Los procesos de evaluación de impacto ambiental y adecuación ambiental incluyen la participación ciudadana a través de instancias formales y no formales, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en las etapas de elaboración, revisión, evaluación, aprobación y seguimiento, así como en la de modificación, para ese efecto los titulares deben presentar su Plan de Participación Ciudadana, teniendo en cuenta el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2012-AG, y sus modificatorias.



Artículo 78.- Proceso de Participación Ciudadana

La participación ciudadana en el Sector Agrario es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, de intercambio amplio de información, consulta, diálogo, consenso, a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agrario.

Artículo 79.- Del Plan de Participación Ciudadana en los instrumentos de Gestión Ambiental Preventivos Para los proyectos que no cuenten con clasificación anticipada, el Plan de Participación Ciudadana deberá aprobarse de manera conjunta con los términos de referencia y la clasificación, además se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1. En el caso sea clasificado como DIA (categoría I), el Plan de Participación Ciudadana deberá ejecutarse y los resultados se presentarán como un volumen complementario a la DIA para su certificación.
- 2. En el caso que sea clasificado como EIA-sd (categoría II) o EIA-d (categoría III), la resolución de clasificación aprobará el término de referencia del proyecto que incluirá los lineamientos del Plan de Participación Ciudadana que luego se presentará en el desarrollo de los Estudios de Impacto Ambiental.
- 3. Para los proyectos que cuenten con clasificación anticipada el Plan de Participación Ciudadana se presentará con el expediente ambiental a certificar, éste deberá ejecutarse durante el proceso de evaluación y los resultados se presentarán como un volumen del Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 80.- Mecanismos de participación ciudadana complementarios

Los mecanismos de participación ciudadana complementarios, se seleccionarán de acuerdo a la envergadura y complejidad del proyecto de inversión o la actividad de competencia del Sector Agrario, situación del entorno, presencia de pueblos indígenas, comunidades campesinas o nativas, sensibilidad social del área, entre otros criterios, considerándose en cada caso, la implementación de los siguientes mecanismos de participación ciudadana: visitas guiadas, mesas de concertación con representantes de la población involucrada, grupos técnicos de trabajo con representantes de la población acreditados, comités de gestión del proyecto o actividad conformados con representantes del proyecto, entidades y representantes de la población acreditados, encuestas de opinión y entrevistas.

Atendiendo a cada caso, los mecanismos de participación ciudadana complementarios, deberán ser contemplados en el Plan de Participación Ciudadana que se presente a la autoridad ambiental del Sector Agrario.



CAPÍTULO I INCENTIVOS

Artículo 81.- Objetivo de los instrumentos económicos

Los instrumentos económicos contenidos en el presente Reglamento y los que se aprueben en las normas especiales, son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental sectorial y las normas de protección ambiental y conservación de los recursos naturales renovables y la diversidad biológica.

En particular, el uso de instrumentos económicos está orientado a:

- a) Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen inversiones, a fin de articular sus intereses particulares con los intereses públicos de protección ambiental y desarrollo sostenible.
- b) Promover medidas e inversiones de prevención en la gestión ambiental y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.



DGAAA

- c) Fomentar la generación, sistematización y homologación de información confiable y actualizada sobre el estado de los recursos naturales renovables.
- d) La internalización de costos ambientales y mayor equidad social en la distribución de los beneficios derivados del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y la diversidad biológica.
- e) Identificar, inventariar y recuperar el conocimiento tradicional, las innovaciones y prácticas relevantes para la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica; así como su efectiva protección y aplicación.
- f) La investigación, desarrollo y aplicación biotecnológica.
- g) El desarrollo de bioindicadores y otras medidas permanentes para el monitoreo de genes, especies, poblaciones y ecosistemas claves.
- h) La promoción del biocomercio como una estrategia para alcanzar el desarrollo sostenible nacional.
- i) El manejo integrado de cuencas y el uso racional y eficiente de los recursos hídricos.

Artículo 82.- Conductas que son objeto de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, procesos o inversiones que por iniciativa del titular de las actividades bajo competencia del Sector Agrario, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales en mayor medida a lo exigido en la normatividad vigente sectorial o por la DGAAA.

Las medidas de producción limpia implementadas por las empresas para incrementar la eficiencia ecológica, manejar racionalmente los recursos naturales y reducir los riesgos sobre la población y el ambiente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 77° y siguientes de la Ley N" 28611, Ley General del Ambiente.



Artículo 83.- Modalidades de incentivos



La DGAAA podrá utilizar instrumentos económicos para promover el adecuado cumplimiento de la normatividad vigente, considerando medidas tales como la reducción de cargas administrativas, la realización menos periódica de monitoreos y auditorías ambientales ordinarias, la difusión de información relativa al buen desempeño ambiental de las entidades comprendidas en su ámbito de influencia, entre otras.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 84.- Alcances de la responsabilidad

La responsabilidad administrativa por infracciones al presente Reglamento, no excluye el inicio de las acciones de responsabilidad civil o penal que resulten exigibles al autor o los responsables de las acciones u omisiones que generan la infracción.

Artículo 85.- Aplicación de medidas

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, la DGAAA podrá disponer la adopción inmediata de medidas en aquellos casos en que las operaciones de los

titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario, representen riesgos significativos para la salud de las personas o el ambiente, los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales renovables y la diversidad biológica, sin carácter limitativo, las medidas pueden ser:

- Retiro de instalaciones y accesorios.
- Inmovilización de bienes.
- Decomiso de bienes.
- Paralización de obras.
- Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento.
- Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento.
- Alerta a través de medios de difusión masiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la Línea Base Compartida

El titular de un proyecto de inversión pública, privada, público - privada o de capital mixto, puede optar por el uso compartido gratuito de la información de la línea base de un EIAd o EIAsd aprobado previamente por la autoridad competente, ya sea a su favor o a favor de terceros para la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental. De conformidad con los artículos 6 y 7 del Capítulo II: Organización, Centralización, Libre Acceso y Uso Compartido De La Línea Base, de la Ley 30327 Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

SEGUNDA.- Recategorización



Para el caso de los proyectos de inversión, que cuenten con certificación ambiental otorgadas por la DGAAA y ya iniciaron la ejecución del proyecto, de modo que se incrementaron los impactos ambientales o sociales de manera significativa, bajo los cuales se otorgó la resolución de clasificación, se deberá recategorizar el proyecto para cuyo efecto la autoridad competente requerirá al titular nuevamente los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.

TERCERA.- PARA LAS ACTIVIDADES EN CURSO

Para el caso de las actividades en curso que hayan iniciado sus actividades después del 15 de noviembre de 2012 y no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, se dispondrá la clausura definitiva por desarrollar sus actividades sin Certificación Ambiental.

CUARTA.- INTEGRACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO

En la oportunidad de la actualización, los titulares deben integrar los instrumentos de gestión ambiental vigentes que correspondan a una misma concesión, lote o área productiva. Para tal efecto se debe incorporar y consolidar el contenido de estos instrumentos de gestión ambiental, incluyendo sus modificaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se utiliza como base la estructura del estudio de impacto ambiental de mayor categoría.

b) En caso que se cuente con dos o más estudios de impacto ambiental de la misma categoría, se debe considerar la estructura del estudio ambiental más reciente.

QUINTA.- MEDIDAS CORRECTIVAS PARA COMPONENTES IMPLEMENTADOS

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que contando con instrumento de gestión ambiental aprobado hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado previamente el procedimiento de modificación correspondiente, deberán presentar ante la Autoridad Competente el Plan de Medidas Correctivas, en un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

El Plan de Medidos Correctivas debe contener, como mínimo, lo siguiente

- a. Datos del proyecto o actividad en curso, representante legal y razón social
- b. Antecedentes.
- c. Estado actual del área relacionada con los componentes materia de adecuación y corrección, la misma que debe mostrarse en un mapa en superposición con el área del proyecto que cuenta con instrumento de gestión ambiental.
- d. Actividades, procesos, ampliaciones y/o componentes materia de corrección.
- e. Descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo ambiental de los proceso(s) y/o ampliación(es) y/o componente(s) y/o actividad(es) por regularizar
- Identificación, caracterización y evaluación de impactos producidos o que se continúen produciendo, considerando los impactos acumulativos y sinérgicos.
- g. 9) Medidas de adecuación y corrección ambiental, conteniendo objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento el cual no podrá exceder los dos (2) años.
- h. Medidas de prevención, mitigación, rehabilitación y eventual compensación que corresponda.
- i. Conclusiones del Plan.

Para la evaluación del Plan el titular debe acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las medidas administrativas que le imponga la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental o reconocimiento de la comisión de la infracción. Asimismo, no debe tener la calidad de reincidente respecto de la modificación y/o ampliación de componentes sin contar con la debida autorización.

La evaluación del Plan de Medidas Correctivas, por parte de la DGAAA, debe realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, y comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes o actividades construidas, según corresponda, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas

La Autoridad Competente solicita la opinión técnica favorable del SERNANP o del ANA en caso los componentes y/o actividades se encuentren en ANP, su ZA o ACR o cuando involucren recurso hídrico, respectivamente.

La autoridad competente no aprobará el Plan si advierte que la actividad no resulta viable ambientalmente, tenga condiciones que generen peligro inminente o riesgo grave ambiente, los recursos naturales o la salud de los personas.

Las medidas correctivas aprobadas como parte del instrumento correspondiente, deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de dos (02) años, contado desde su aprobación.

La aprobación del Plan de Medidas Correctivas faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan

Una vez ejecutadas las medidas del Plan, el titular incorpora sus componentes en la próxima actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, lo que ocurra primero. Una vez aprobado el Plan de medidas correctivas no podrá ser modificado ni actualizado. Los alcances del Plan deberán ser incorporados en la inmediata actualización o modificación del estudio ambiental.

En caso no puedan estabilizarse las actividades o los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, sobre la base de la información generada por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, ésta requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes

En caso se desapruebe el Plan de medidas correctivas o no se presente oportunamente, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, impone las medidas administrativas que correspondan para controlar de manera efectiva los impactos negativos que se deriven de los componentes y/o actividades construidas, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, por cuenta y riesgo del titular.

SEXTA.- MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Los proyectos de inversión en materia forestal y de fauna silvestre se regulan de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus cuatro reglamentos.

La supervisión y fiscalización de los planes de manejo se encuentra a cargo del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Transferencia de Funciones al OEFA

En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, el MINAGRI continuará ejerciendo dichas funciones de acuerdo con sus propias normas y reglamentos, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la indicada Ley.

SEGUNDA.- Adecuación Ambiental y su plazo

En un plazo no mayor de doce (12) meses, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, los titulares de las actividades en curso del Sector Agrario que acrediten haber iniciado sus actividades antes del 14 de noviembre del 2012, deberán presentar su solicitud para evaluación de su instrumento de gestión ambiental (DAAC o PAM), y para la adecuación ambiental.

Si el titular de la actividad no se adecua ambientalmente, según lo dispuesto en el presente reglamento, en el plazo máximo establecido, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente.

El Titular de actividades en curso, debe presentar a la Autoridad Competente lo siguiente:

- a) Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales calificados como leves en su entorno.
- b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales calificados entre moderados y elevados en su entorno.

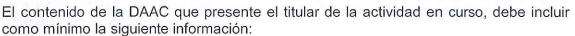
Sin perjuicio de lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá determinar como producto de la evaluación de la actividad en curso y el entorno donde se ubica, la presentación de un instrumento distinto al establecido en el párrafo anterior.

Los instrumentos de adecuación deben contener medidas para corregir los impactos ambientales generados y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida. Asimismo, los mencionados instrumentos deben incorporar las medidas a implementar para el cierre progresivo y final de sus actividades así como en el post cierre.

Las medidas correctivas aprobadas como parte del instrumento correspondiente, deben ser ejecutadas en un plazo máximo de tres (03) años, contado desde la aprobación del instrumento.

El PAMA o DAAC están sujetos a modificación, en caso se prevean modificaciones en la actividad en curso, siempre que estas no supongan la modificación de las medidas correctivas que están siendo implementadas. El procedimiento se realiza conforme lo establecido para la modificación de los IGA en el marco del SEIA.

La DAAC y el PAMA deben ser actualizados a los cinco años (5) de aprobados y por periodos consecutivos en aquellos componentes que lo requieran. Asimismo, pueden ser actualizados a solicitud de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental a efectos de precisar las medidas contenidos en los planes de carácter permanente que se hubieran aprobado.



- Antecedentes.
- Marco Legal.
- Objetivo.
- Aspectos generales de la actividad.
- Descripción de la actividad.
- Diagnóstico ambiental y social del área de influencia de la actividad.
- Programa de Monitoreo Ambiental.
- Participación Ciudadana.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- Plan de Manejo Ambiental.
- Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales.
- Programa de Adecuación Ambiental.
- Cronograma de inversión e implementación de las medidas de manejo y adecuación ambiental.
- Conclusiones y recomendaciones.
- Anexos.



El procedimiento de aprobación de la DAAC se realiza de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento para las DIA, los cuales incluyen los plazos para las opiniones técnicas en caso corresponda.

明治数据 机油炉 经银格证据

El contenido del PAMA, que presente los titulares de la actividad en curso, deberá tener en cuenta la Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario, aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial Nº 0765-2010-AG.

El procedimiento de aprobación del PAMA se realiza de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento para los ElA-d.

La DAAC y el PAMA deben ser elaboradas por una consultora ambiental con personería jurídica o natural, según corresponda, debidamente registrada y habilitada en el Registro de la autoridad competente.

Las obligaciones contenidas en los DAAC o PAMA aprobados por la autoridad competente del Sector Agrario, están sujetas a la supervisión y fiscalización a cargo de la autoridad competente según lo establecido en el artículo 56 del presente reglamento.

La aprobación del PAMA se realiza sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo al Régimen Común de Fiscalización Ambiental a ser aplicadas por la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental correspondiente.

En el caso de los proyectos agrarios en tierras con aptitud agraria en selva o ceja de selva, la adecuación ambiental sólo será viable para aquéllos que cuenten con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobada por la DGAAA.

Asimismo, como parte de las acciones de evaluación, el MINAGRI, podrá disponer el cierre de operaciones cuando se desapruebe la DAAC o el PAMA.

El titular podrá solicitar, por única vez y en forma sustentada, la ampliación del plazo aprobado para concluir con la implementación de la o las medidas de adecuación ambiental, establecida en el Cronograma de Adecuación Ambiental. Dicha solicitud debe ser presentada como máxima treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de los plazos específicos otorgados en el PAMA o DAAC, según corresponda.

La DGAAA evaluará la solicitud en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, para su aprobación o denegación. De aprobarse, determinar la ampliación del plazo a otorgar para la implementación de las medidas de adecuación ambiental según detalle: i) hasta seis (06) meses para un DAAC y hasta un (01) año para el PAMA.

El titular del proyecto, deberá constituir la garantía a favor de la autoridad ambiental competente para la culminación de los compromisos contraídos en el PAMA o DAAC. El monto será estimado de acuerdo a las normas específicas que se dicten para tal efecto. En el caso, de no cumplir con las obligaciones establecidas, se aplicará las normas que regulan dicho proceso.

El procedimiento de aprobación de la DAAC

El titular de la actividad en curso presentará ante la autoridad ambiental competente un (01) ejemplar impreso de la DAAC, debidamente suscritos por este y por el consultor ambiental, y uno (1) en formato digital.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

La autoridad ambiental competente aprobará o desaprobará la DAAC en un plazo que no exceda de sesenta (60) días hábiles de presentado. De existir observaciones estas deberán absolverse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles siguientes de notificado el titular.





Si las observaciones planteadas al titular de la actividad materia de la DAAC, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximos del procedimiento confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes.

Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

Procedimiento de aprobación del PAMA

El titular de la actividad en curso presentará ante la autoridad ambiental competente un (01) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del PAMA, debidamente suscritos por éste y por la consultora ambiental.

La autoridad ambiental competente aprobará o desaprobará el PAMA en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días hábiles de presentado. De existir observaciones estas deberán absolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de ser el titular notificado.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

Si las observaciones planteadas al titular de la actividad materia del PAMA, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximos del procedimiento confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes.

Si las características de la actividad lo ameritan, la autoridad ambiental competente podrá disponer la realización de una audiencia pública, la misma que se realizará dentro del plazo mencionado en el presente reglamento.

Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

Las obligaciones contenidas en los DAAC o PAMA aprobados por la autoridad competente del Sector Agrario, están sujetas a la supervisión y fiscalización a cargo de la autoridad competente según lo establecido en el artículo 58° del presente reglamento. La adecuación ambiental tiene por objeto que, a través de la ejecución de actividades previamente planificadas, los titulares de actividades en curso del Sector Agrario que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental, implementen medidas para corregir los impactos ambientales generados y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida. Este instrumento de gestión deberá ser elaborado por

estudios ambientales de la autoridad sectorial competente y del SENACE. Están sujetas a la obligación de adecuación ambiental, las actividades, proyectos y/o servicios bajo competencia del Sector Agrario, que hayan iniciado operaciones antes de la entrada en vigencia del reglamento del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG,, y no cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.

consultoras inscritas en el registro de entidades autorizadas para elaboración de

Los compromisos que adquiera el titular de la actividad con la aprobación del PAMA, deberán ser ejecutados en un plazo máximo de tres (03) años contados desde la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental, incluyendo la implementación de las medidas permanentes durante todo el ciclo de vida de la actividad.





La aprobación del PAMA se realiza sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo al Régimen Común de Fiscalización Ambiental a ser aplicadas por la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental correspondiente. Dicha Autoridad debe tener en cuenta aquellos casos cuyas operaciones iniciaron antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y que por falta del Cronograma no presentaron el estudio ambiental correspondiente, siendo exigible solo el cumplimiento de las normas ambientales generales, en caso corresponda.

Sin perjuicio de la elaboración del PAMA el titular deberá desarrollar sus actividades de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, agua, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.

De aplicación para los PAMA y DAAC:

Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario, que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la publicación de la presente modificatoria, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por haber cometido infracciones durante su ejecución.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales calificados como leves en su entorno.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales calificados entre moderados y elevados en su entorno.

Ambos instrumentos deben desarrollar medidas correctivas, así como medidas de manejo ambiental de carácter permanente durante el ciclo de vida de las actividades a ser adecuadas. Asimismo, los mencionados instrumentos deberán incorporar las medidas a implementar para el cierre progresivo y final de sus actividades así como en el post cierre, en el marco del Plan de cierre que forma parte del instrumento correctivo correspondiente.

El Ministerio de Agricultura y Riego desarrollará los mecanismos y formulará los criterios de evaluación previa opinión favorable del MINAM.

En el caso de los proyectos agrarios en tierras con aptitud agraria en selva o ceja de selva, la adecuación ambiental sólo será viable para aquéllos que cuenten con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobada por la DGAAA.

Si el proyecto implementado se encuentra ubicado en el espacio geográfico de competencias de SERNANP, entonces se deberá solicitarse su opinión Técnica Previa Favorable sobre el Instrumento de Gestión ambiental clasificado por la Autoridad Ambiental Competente.

Para el desarrollo de actividades en tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente con cobertura forestal, se requiere de una Autorización de Cambio de Uso Actual a fines agropecuarios emitida por el SERFOR.

Asimismo, esta regla es aplicable para las actividades agrarias que se desarrollan en contravención con normas legales que regulen el uso del suelo o la protección de bienes jurídicos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. En estos casos, corresponderá el inicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

La presentación de la DAAC y el PAMA será exigible en los plazos previstos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

En el caso de los titulares de proyectos agrarios que iniciaron actividades antes del 15 de noviembre de 2012 sin contar con certificación ambiental, corresponderá la presentación de un instrumento de gestión ambiental de adecuación, de acuerdo a lo establecido en los numerales precedentes, previo pago de conformidad al TUPA vigente



perjuicio de las sanciones que le correspondan por haber cometido infracciones durante su ejecución.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales calificados como leves en su entorno.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales calificados entre moderados y elevados en su entorno.

Ambos instrumentos deben desarrollar medidas correctivas, así como medidas de manejo ambiental de carácter permanente durante el ciclo de vida de las actividades a ser adecuadas. Asimismo, los mencionados instrumentos deberán incorporar las medidas a implementar para el cierre progresivo y final de sus actividades así como en el post cierre, en el marco del Plan de cierre que forma parte del instrumento correctivo correspondiente.

El Ministerio de Agricultura y Riego desarrollará los mecanismos y formulará los criterios de evaluación previa opinión favorable del MINAM.

En el caso de los proyectos agrarios en tierras con aptitud agraria en selva o ceja de selva, la adecuación ambiental sólo será viable para aquéllos que cuenten con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobada por la DGAAA.

Si el proyecto implementado se encuentra ubicado en el espacio geográfico de competencias de SERNANP, entonces se deberá solicitarse su opinión Técnica Previa Favorable sobre el Instrumento de Gestión ambiental clasificado por la Autoridad Ambiental Competente.

Para el desarrollo de actividades en tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente con cobertura forestal, se requiere de una Autorización de Cambio de Uso Actual a fines agropecuarios emitida por el SERFOR.

Asimismo, esta regla es aplicable para las actividades agrarias que se desarrollan en contravención con normas legales que regulen el uso del suelo o la protección de bienes jurídicos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. En estos casos, corresponderá el inicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

La presentación de la DAAC y el PAMA será exigible en los plazos previstos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

En el caso de los titulares de proyectos agrarios que iniciaron actividades antes del 15 de noviembre de 2012 sin contar con certificación ambiental, corresponderá la presentación de un instrumento de gestión ambiental de adecuación, de acuerdo a lo establecido en los numerales precedentes, previo pago de conformidad al TUPA vigente del Ministerio de Agricultura y Riego, para realizar una inspección técnica, que verifique el nivel de desarrollo de la actividad y su área de influencia.

En el caso de los titulares de proyectos agrarios que iniciaron actividades luego del 15 de noviembre de 2012 sin contar con certificación ambiental, corresponderá la presentación de un instrumento de gestión ambiental de adecuación, previo pago de conformidad al TUPA vigente del Ministerio de Agricultura y Riego, para realizar una inspección técnica, que verifique el nivel de desarrollo de la actividad y su área de influencia y el pago de la infracción por haber iniciado actividades sin contar con Certificación Ambiental de conformidad al Decreto Supremo N° 017-2012-AG, a fin de que pueda aplicarse las reglas establecidas en el presente artículo.

Asimismo, como parte de las acciones de evaluación, el MINAGRI, podrá disponer el cierre de operaciones cuando se desapruebe la DAAC o el PAMA.

La DGAAA podrá modificar el PAMA o DAAC mediante resolución directoral, a solicitud del interesado, sustentándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales. La solicitud deberá presentarse en un plazo no mayor de seis (06) meses, previo al desarrollo de las actividades, siempre que las



mismas permiten el cumplimiento de los compromisos contraídos en el plazo previsto en el PAMA o DAAC, aprobado por la DGAAA.

La DGAAA, establecerá los procedimientos y requisitos para la presentación, evaluación y aprobación de la modificación del PAMA o DAAC. También podrá modificarse de oficio, como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización que realiza la DGAAA, a fin de evitar o prevenir impactos negativos en el área de influencia del proyecto, que será notificada al titular para que presente la modificación del PAMA o DAAC en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles que pudiera prorrogarse en plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de las acciones que realice la DGAAA de existir infracción por el incumplimiento de los compromisos y en la normatividad ambiental.

Concluido con la adecuación ambiental, el titular deberá presentar el Plan de Manejo Ambiental para Actividades en Curso, para ese efecto la DGAAA establecerá los términos de referencia para su elaboración, procedimientos para la presentación, evaluación y aprobación del PMA.

TERCERA.- Los instrumentos de gestión ambiental aprobados hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Los titulares que cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a la legislación ambiental vigente, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura para tal fin, bajo responsabilidad de iniciarse a los titulares los procedimientos sancionadores administrativos que corresponda.

CUARTA.- Procedimientos administrativos en trámite y aplicación supletoria del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.



Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite hasta antes de la vigencia del presente reglamento continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, en concordancia con lo dispuesto en el Segundo Párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.

En todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento es de aplicación supletoria lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTA.- Ficha Técnica para actividades en curso

La Ficha Técnica Ambiental es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, que aplica a aquellas actividades en curso de competencia del Sector Agrario que no causen impactos ambientales negativos significativos, además que no se encuentran comprendidos en el listado de proyectos sujetos al SEIA establecidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias.

Los titulares de las actividades que se encuentren bajo el supuesto del párrafo anterior, deberán presentar la Ficha Técnica Ambiental ante la DGAAA de acuerdo al Anexo 5 del presente Reglamento.

Los titulares de las actividades que les corresponda una Ficha Técnica Ambiental, deben desarrollar las actividades y obras de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, diversidad biológica, conservación del patrimonio cultural, zonificación y ordenamiento territorial y otros que pudieran corresponder.

Los titulares cuentas con cuatro modelos de fichas técnicas Ambientales para el desarrollo de las actividades en curso del Sector Agrario.

Reguisitos:

Las Fichas Técnicas Ambientales deben ser elaboradas por:

- a) Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con una experiencia mínima de dos (2) años; de los cuales un (1) año debe haber sido dedicado a temas relacionados a la actividad productiva materia del proyecto y/o a temas ambientales.
- b) Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con estudios de post grado culminados en temas ambientales.
- c) Empresas consultoras ambientales, sean estas personas jurídicas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales que conduce la DGAAA, hasta tanto el MINAM apruebe el registro de empresas autorizadas para elaborar estudios ambientales.

La elección y contratación del profesional y/o la empresa consultora ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente del proyecto de inversión.

Son de aprobación automática, sujetas a la presunción de veracidad, en concordancia con el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. Se encuentra sujeta a la fiscalización posterior.

Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

SEXTA.- La aprobación de normas complementarias



El Ministerio de Agricultura y Riego se encuentra facultado para aprobar normas complementarias, de orientación para facilitar el debido cumplimiento de los mandatos relativos a la gestión ambiental del Sector Agrario; asimismo, corresponde a la DGAAA aprobar protocolos, pautas, guías y directivas técnicas, entre otras herramientas para simplificar o uniformizar la presentación de instrumentos de gestión ambiental y otros documentos relacionados a éstos, a fin de facilitar los procesos de evaluación técnica y/o legal a cargo de la DGAAA previa opinión del Ministerio del Ambiente en lo que corresponda.

SEPTIMA.- La aprobación de los TdR, guías y lineamientos

La DGAAA aprobará los Términos de Referencia Comunes, guías o lineamientos regulados en el Reglamento según su competencia en un plazo no mayor de diez (10) meses desde la aprobación del presente reglamento.

OCTAVO.- La aprobación de los anexos

La DGAAA aprobará los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en un plazo no mayor de cuatro (4) meses desde la aprobación del presente reglamento.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL SECTOR AGRARIO

I. INTRODUCCIÓN

- Durante el año 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, transfirió parte de sus funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la mencionada transferencia culmino con la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, el 10 de julio 2017.
- En ese sentido, el SENACE asumió las siguientes funciones: a) Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas. b) Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales. c) Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas; o de cualquier otro registro de denominación similar; que deba formar parte del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a cargo del SENACE.
- Asimismo, el 09 de octubre del año 2016 entra en vigencia el Decreto Legislativo, N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, frente a esta situación la DGAAA ha dispuesto incorporar Ficha Técnicas Ambientales, para aquellos proyectos que no se encuentran comprendidos en el marco del SEIA.
- Se ha considerado la cantidad de aprobaciones de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA (PAMA – DAAC) otorgadas a partir del 15 de noviembre del año 2012, comprobándose que aún no se han logrado adecuar ni al del 30% de titulares que realizan actividades de competencia del Sector Agrario.
- Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, el Ministerio del Ambiente ejerce las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Por otro lado, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) dispone que el MINAM es el organismo rector del SEIA y tiene como función principal normar, dirigir y administrar dicho sistema, orientando el proceso de implementación, así como su eficaz y eficiente funcionamiento en los tres niveles de gobierno nacional, regional y local.
- La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre



la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en la citada Ley. Asimismo,

- El artículo 9 del Reglamento de la acotada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, prescribe que la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las Municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en sus respectivas leyes orgánicas y leyes específicas de organización y funciones.
- La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, dispone que el SEIA constituye un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos; que comprende dentro de su ámbito de aplicación, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicancias ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras en el ámbito comercial y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.
- La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establece que las Autoridades Competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.
- En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en el artículo 7 el literal d) establece que el MINAM es responsable de emitir opinión previa favorable, según corresponda, y coordina con las autoridades competentes respecto de los proyectos de reglamentos u otros dispositivos legales de carácter general, relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.
- A ello se debe agregar que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del sector; y que además tiene por función, proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del Sector, entre otros, en el ámbito de sus competencias.
- El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, vigente, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y modificado por los Decretos Supremos N° 004-2013-AG y N° 013-2013-MINAGRI, con el objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de las actividades de competencia del



sector; y regular los instrumentos de gestión ambiental, procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector.

 No obstante, desde la fecha de aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el Estado Peruano ha dictado diversos dispositivos normativos orientados a impulsar la ejecución de proyectos de inversión brindándole mayor celeridad en su aprobación sin descuidar su desarrollo de forma sostenible, en el marco de las normas del SEIA.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La regulación en materia del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

La norma vigente no contemplaba las competencia que tiene el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, esto dificulta la incorporación de su instrumento de Gestión Ambiental "Plan de Manejo Forestal y Plan de Manejo de Fauna Silvestre".

Ecosistemas Degradados

Todo impacto negativo que surge como consecuencia de un proyecto de inversión debe considerar como criterio de protección ambiental los ecosistemas, al respecto el Reglamento de Protección Ambiental del Sector Agrario no los contemplaba.

Adicionalmente se aprobó la R.M. 0151-2018-MINAM, Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2019-2021 del sector ambiente, donde se incluye como indicador el "Porcentaje de superficie ecosistémicos que requieren de recuperación"

Competencia para fiscalizar los recursos forestales y de fauna silvestre

La DGAAA no es competente para realizar la fiscalización ambiental en todos los proyectos del Sector Agricultura y Riego, ya que para el caso de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, son supervisadas por la EFA.

Categorización del Plan de Manejo Forestal



El componente ambiental del plan de manejo forestal no cuenta con una categorización relacionada a qué tipo de instrumento de gestión ambiental corresponde.

Ausencia de características para la línea Base

Los ecosistemas no son ambientes uniformes y estáticos, y cada área tiene sus características particulares, por lo cual se requiere establecer le diagnóstico ambiental a través de los factores ambientales definidos, al respecto se deberá agregar un capitulo que incorpore lo mencionado.

Respecto a las obligaciones del titular

Dentro de las obligaciones que deben asumir los titulares, no contemplaba de manera textual la "protección de los ecosistemas frágiles y las cabeceras de cuencas".

En las obligaciones para el titular, la incorporación de la estrategia de producción más limpia no es específica y presenta un vacío para el titular.

La norma tampoco era específica sobre las buenas prácticas operativas y ambientales lo cual generaba un vacío para el titular.

Asimismo no era claro si el titular debía solicitar la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cuando el proyecto presente modificaciones.

Clasificación Anticipada

En el marco de la R.M. 207-2016-MINAM se estableció que todos los sectores que aprueben proyectos de inversión deberán contar con una Clasificación Anticipada, la cual será elaborada en base a las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre le ambiente, por tal motivo deberá ser incluido en el instrumento normativo que regula la gestión y protección del sector agrario.

Modificación

En reglamento vigente contempla una definición ambigua de modificación por lo cual se requiere una mayor precisión en la definición.

III. PROPUESTA DE SOLUCIÓN A PROBLEMAS DETECTADOS

La regulación en materia del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

La actualización del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario establece en su artículo 14 las competencias que asume el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, e incorpora el "Plan de Manejo Forestal y el Plan de Manejo de Fauna Silvestre".



Ecosistemas Degradados

Se ha incorporado en artículo 4 donde se describen los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente, de la Política Nacional Agraria y los contenidos en normas especiales en el inciso 4.1

Competencia para fiscalizar los recursos forestales y de fauna silvestre

La DGAAA no es competente para realizar la fiscalización ambiental en todos los proyectos del Sector Agricultura y Riego, es por ello que en el artículo 11 hace la precisión de las facultades que tienen las Autoridades Regionales Forestales de Flora y Fauna Silvestre (ARFFS) y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS).

Categorización del Plan de Manejo Forestal

El componente ambiental del plan de manejo forestal ha sido regulado como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, tal como se menciona en el artículo 22 de la actualización del Reglamento.

Ausencia de características para la línea Base

Se ha incorpora el subcapítulo III, donde se detallan las características de la elaboración de los estudios ambientales, en la cual se menciona lo siguiente: "La línea base del estudio ambiental constituye el estudio de caracterización inicial de las condiciones previas al desarrollo del proyecto, teniendo en consideración si el área de influencia es directa, indirecta o social, y comprende: la identificación, inventario, evaluación y diagnóstico del medio físico (calidad del aire, suelo, calidad del agua superficial y subterránea y sedimentos de ser el caso), biológicos, socioeconómicos y del paisaje, la identificación de fuentes de contaminación o actividades, y de ser el caso, la salud de las personas, así como aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población y otros relevantes para la evaluación de los impactos ambientales del proyecto en sus áreas de influencia. Se deberá presentar los mapas o planos del área de influencia directa e indirecta con su respectiva sustentación técnica para la delimitación de estas".

Respecto a las obligaciones del titular

Se ha enfatizado la necesidad de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables sobre todo en las cabeceras de cuencas y otros ecosistemas frágiles, identificando que este tipo de ambientes son más susceptibles a los potenciales impactos ambientales.

Respecto a la producción más limpia se ha especificado que los titulares deben incorporar en el desarrollo de los proyectos de inversión el control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que el titular provea a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el desarrollo de sus actividades.

ASUNTOS ADDISONAL DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA C

Asimismo se ha incluido adoptar buenas prácticas operativas y ambientales, considerando la implementación de equipos, sistemas o instrumentos necesarios para la gestión, manejo, tratamiento, y mitigación de las emisiones, efluentes,

residuos sólidos, ruidos y otros aspectos ambientales generados por las actividades agrarias.

Se ha colocado explícitamente que para realizar cambios y/o modificaciones al proyecto se debe solicitar la modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto que ya posee certificación ambiental y solamente una vez aprobado se podrán ejecutar las modificaciones planteadas.

Instrumentos de Gestión Ambiental Preventivos

Respecto a los instrumentos de gestión ambiental preventivos se ha compatibilizado el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental lo cual constituye el contenido mínimo más no limitativo que la autoridad ambiental competente pueda solicitar de acuerdo a la particularidad de cada caso.

Asimismo, en el contenido de la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) se ha colocado de forma explícita la necesidad de evaluar la calidad del aire, suelo agua (superficial y subterránea) y sedimentos de acuerdo a la naturaleza de cada proyecto.

En la descripción de los proyectos se ha considerado la inclusión de identificar los peligros geodinámicos e hidroclimáticos que potencialmente puedan afectar a la insfraestrucura, toda vez que al conocer estos peligros se puede incorporar medidas en el Plan de contingencias o incorporar criterios en la construcción que minimicen los riesgos al proyecto.

Por otro laso los plazos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son compatibles con los establecidos en el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y se ha especificado los plazos de respuesta de las entidades que emiten opinión técnica.

Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA

Se ha detallado 06 instrumentos de gestión ambiental complementarios entre los que destacan la Ficha Técnica Ambiental (FTA), que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no causen impactos ambientales negativos significativos, no incluidos en SEIA y dicha ficha es de aprobación es automática, lo cual elimina la presentación de Informes de Gestión Ambiental que requerían una evaluación de veinte (20) días hábiles para aquellos proyectos no contemplados en el SEIA, simplificando el proceso administrativo para los titulares de proyectos menores.

SUPPLIES AND STREET OF A CONTROL OF A CONTRO

Asimismo, se ha incorporado el Plan de Manejo Forestal y Plan de Manejo de Fauna Silvestre considera la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

De la clasificación anticipada

La clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares que posan impactos ambientales del mismo nivel y sus efectos son conocidos. Estableciendo la clasificación anticipada el administrado evitará el procedimiento de clasificación ambiental de los proyectos que posee un plazo de treinta (30) días hábiles, y de manera directa presentará a la autoridad competente su instrumento de gestión ambiental previamente definido.

<u>De los términos de referencia comunes para proyectos con Clasificación Anticipada</u>

Se ha establecido que los proyectos con clasificación anticipada posean sus términos de referencia pre determinados de manera tal que no se sean evaluados en el procedimiento de clasificación ambiental del proyecto.

Modificación

Se estableció la siguiente definición: Son consideradas las modificaciones en el diseño, infraestructura, procesos o ingeniería del proyecto, en cualquiera de sus fases (construcción, operación, mantenimiento o cierre), que varíe de manera significativa los impactos sobre el entorno y salud de las personas, identificados en el Estudio Ambiental aprobado y como consecuencia de ello, conlleve a cambios o ajustes en las medidas de control ambiental, compromisos u obligaciones ambientales asumidos en el mencionado estudio.

Procedimiento aplicable a la modificación de los proyectos de inversión

Cuando la modificación del proyecto de inversión con Certificación Ambiental vigente, por su magnitud, alcance o circunstancias, prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, el titular se encuentra obligado a modificar su estudio ambiental, a través de un procedimiento ordinario, previo al inicio de las actividades contempladas en la referida modificación.

Cuando el titular del proyecto estime que la significancia de los impactos ambientales negativos que se prevén como resultado de la modificación del proyecto de inversión mencionada en el párrafo anterior, exceda la categoría del estudio ambiental aprobado, debe presentar el estudio ambiental correspondiente a la categoría de clasificación anticipada o en su defecto solicitar la clasificación del proyecto ante la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Competente puede requerir al titular, iniciar el procedimiento correspondiente para la clasificación de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en la actualización del reglamento.

Cabe resaltar se se cuenta con dos (2) procedimientos:

- Procedimiento ordinario para la modificación del estudio ambiental
- Procedimiento simplificado para la modificación del estudio ambiental



Otros

A fin de realizar una evaluación detallada del proyecto y los factores ambientales se ha especificado que los mapas y planos se remitan en formato editable y deberán estar geo referenciados y a escalas oficiales adecuadas, debiendo mostrar claramente los detalles temáticos, leyenda o simbología, escala, UTM WGS 84, membrete y especificaciones necesarias para su lectura y comprensión.

IV. OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS

Disposiciones complementarias Finales

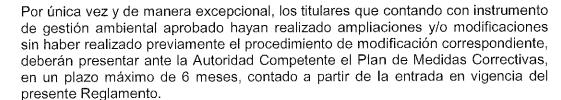
Se establece que el titular de un proyecto de inversión pública, privada, público - privada o de capital mixto, puede optar por el uso compartido gratuito de la información de la línea base de un ElAd o ElAsd aprobado previamente por la autoridad competente, ya sea a su favor o a favor de terceros.

Para el caso de los proyectos de inversión, que cuenten con certificación ambiental otorgadas por la DGAAA y ya iniciaron la ejecución del proyecto, de modo que se incrementaron los impactos ambientales o sociales de manera significativa, se deberá recategorizar el proyecto.

Considerando el rol de prevención que tiene el ente rector en materia ambiental, se ha dispuesto que para el caso de las actividades en curso que hayan iniciado sus actividades después del 15 de noviembre de 2012 y no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, se dispondrá la clausura definitiva por desarrollar sus actividades sin Certificación Ambiental.

En la oportunidad de la actualización, los titulares deben integrar los instrumentos de gestión ambiental vigentes que correspondan a una misma concesión, lote o área productiva, Para tal efecto se debe incorporar y consolidar el contenido de estos instrumentos de gestión ambiental, incluyendo sus modificaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se utiliza como base la estructura del estudio de impacto ambiental de mayor categoría.
 - En caso que se cuente con dos o más estudios de impacto ambiental de la misma categoría, se debe considerar la estructura del estudio ambiental más reciente.





Adicionalmente, los proyectos de inversión en materia forestal y de fauna silvestre se regulan de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus cuatro reglamentos.

La supervisión y fiscalización de los planes de manejo se encuentra a cargo del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Disposiciones Complementarias transitorias

En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, el MINAGRI continuará ejerciendo dichas funciones de acuerdo con sus propias normas y reglamentos, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la indicada Ley.

Además se ha considerado pertinente contemplar a los PAMA y DAAC, como una medida transitoria en el presente reglamento, dado que aun la mayoría de titulares de las actividades del Sector Agrario, no se han adecuado, al respecto señalamos lo siguiente:

El MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM) es la autoridad nacional ambiental y el órgano rector del Sector Ambiente y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA). El SNGA se encuentra formado por cinco sistemas funcionales: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRH) y Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). La dirección de cada sistema funcional está a cargo de un ente rector.

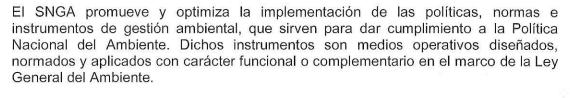
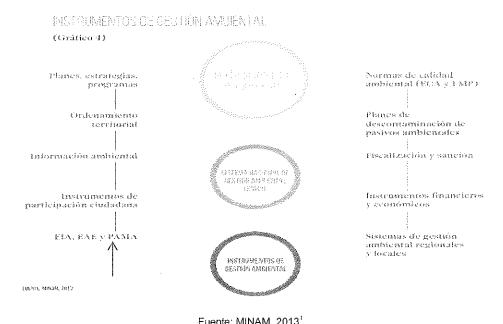




Gráfico de Instrumentos de Gestión Ambiental



Según el artículo 17² de la Ley 28611 Ley General del Ambiente, se estableció lo siguiente "Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información (...), entre otros. Entre los principales instrumentos de planificación ambiental de la gestión ambiental nacional encontramos a la Política Nacional del Ambiente y el Plan Nacional de Acción Ambiental, que son los dos documentos marco de la gestión ambiental, a partir de los cuales deben articularse las demás estrategias y planes ambientales: la Agenda Nacional de Acción Ambiental, los Ejes Estratégicos de la Gestión Ambiental Nacional y las estrategias nacionales.

El artículo 26 de la mencionada Ley regula lo siguiente:



"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de

¹ http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/60038

Ley 28611 "Artículo 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente".

seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar".

Sobre el análisis realizado, debemos precisar que el PAMA no es un instrumento de gestión ambiental que contradiga el marco normativo nacional, ya que como se detalla en el párrafo precedente se encuentra regulado en la "Ley General del Ambiente", y el mencionado articulado no ha sido derogado. Al respecto, en diversos documentos emitidos por el ente rector, ha sido considerado los PAMA como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios.

Debemos hacer mención que la definición de certificación ambiental en el marco del SEIA son de aplicación para proyectos nuevos, es por ello que aquellas actividades que se encuentran en curso, les corresponde la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que les permita la corrección, adecuación, control y remediación, es por ello que la DGAAA, ha considerado necesario incorporar a los PAMA y DAAC dentro del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario.

Además se debe precisar, que el PAMA al igual que en los EIA también considera los Estándares de Calidad Ambiental – ECA, dentro de los compromisos que asumen los administrados, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 28611³.

Al respecto, el del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental prevé que solo podrán solicitar un PAMA aquellos administrados que acrediten el inicio de actividades antes del 14 de noviembre de 2012, con el añadido que el periodo para solicitar su adecuación se cierra de manera indefectible en el plazo de un año, contado desde la aprobación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario.



Por consiguiente, no se admitirá solicitudes de aquellos administrados que hayan iniciado sus actividades posteriores al 15 de noviembre de 2012, de esta manera se pone un inicio y un fin a los procedimientos de actividades en curso superando el riesgo que podría causar la normativa, al respecto en el Reglamento del Sector que se deroga no preveía un límite en el tiempo para la adecuación.

todos los instrumentos de gestión ambiental.

³ <u>Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental</u>
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de

^{31.3} No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

^{31.4} Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

La DGAAA, por primera y única vez va a establecer un plazo de doce (12) meses para la adecuación de sus actividades, contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, teniendo en cuenta que en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario vigente no cumplió con la aprobación del cronograma para permitir la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario, establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (Decreto Supremo N° 019-2012-AG). En suma se estaría poniendo plazo a la presentación de instrumentos de Gestión Ambiental complementarios de adecuación al SEIA.

Al respecto, la normativa tendría un carácter evolutivo hacia tratar de mejorar los estándares ambientales, a través de medidas de adecuación, corrección y remediación que deberán adoptar los administrados que se encuentren realizan actividades en curso del sector Agrario, es por ellos que esta Dirección se preocupa por las actividades relacionados al cultivo de palma aceitera y cacao, sin embargo no podemos restar importancia a las 43 actividades que se encuentran bajo competencia del Sector Agrario, según Resolución Ministerial Nº 157-2011-MINAM y su modificatoria a través de la Resolución Ministerial 298-2013-MINAM, en consecuencia no solo debemos visualizar la problemática de proyectos agrícolas sino también las múltiples actividades que se encuentran a nuestro cargo según la cita Resolución Ministerial.

Prueba de ello es que, de acuerdo al Oficio-0069-2017-MINAGRI-SENASA-DIAIA se señala que existen 280 mataderos o camales a nivel nacional, los cuales operan sin ningún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, sobre los cuales también nos ocupamos para resolver esta problemática.

Anexos

Los anexos de la propuesta de Decreto Supremo comprenden lo siguiente:

- En el Anexo 1 se incorpora los formatos para Fichas Técnicas Ambientales para proyectos de Inversión.
- En el Anexo 2 se presenta un flujograma sobre el proceso de desarrollo de los proyectos en tierras de dominio público con bosques.
- En el Anexo 3 se incorpora la Clasificación Anticipada para proyectos del sector Agrario.
- En el Anexo 4 se presenta las medidas de rehabilitación, control para las etapas de operación, cierre y post-cierre, costo y plazo de las acciones contenidas en el Plan de Cierre.
- En el Anexo 5 incorpora los formatos para Fichas Técnicas Ambientales para actividades en curso que no generen impactos significativos.



 Finalmente en el Anexo 6 se incluye los flujogramas para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario (DIA-EIA sd-EIA d).

V. LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

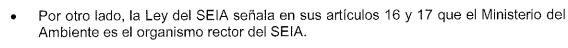
A continuación, se indican las normas de las cuales deriva la competencia para aprobar disposiciones que se han establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario.

- El artículo 17 de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de dicha Ley.
- Asimismo el artículo 50 del Decreto Legislativo Nº 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley Nº 26734, establece como autoridades sectoriales para las actividades que desarrollan las empresas, a los ministerios o los organismos correspondientes con competencia para aplicar las disposiciones ambientales sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.
- El artículo 24 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, según el numeral 58.1 del artículo 58 de la citada Ley, los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley.
- Mediante la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se creó
 el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental SEIA, como un sistema
 único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección
 anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas
 expresadas por medio del proyecto de inversión.
- El Decreto Legislativo N° 997 aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se establece que el Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria.
- En el caso específico del Sector Agricultura y Riego, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea



encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del sector. Asimismo, en el literal a) del artículo 65 del referido Reglamento, dispone que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del sector, entre otras, en el ámbito de su competencia.

- A través del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y modificado por los Decretos Supremos N° 004-2013-AG y N° 013-2013-MINAGRI, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, conforme al marco jurídico de carácter integral orientado al desarrollo sostenible.
- El numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva para fortalecer el desempeño de la gestión ambiental sectorial, aprobada por Resolución Ministerial Nº 018-2012-MINAM, señala que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, el Reglamento de Protección Ambiental sectorial, que es el documento sectorial que define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como sobre los instrumentos de gestión ambiental respectivos.
- El artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, señala en el literal a) que dicha Ley tiene por objeto "La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental como sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyecto de inversión."
- Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley señala que "Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos (...)".



En ese sentido, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) señala en su artículo 44 que "Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias."



• En ese contexto, el artículo 17 de la Ley General del Ambiente, señala que la evaluación del impacto ambiental es un instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el artículo 18 de la referida ley, precisa que "En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales así como los demás programas y compromisos."

VI. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de norma considera los siguientes beneficios:

- Incorpora criterios objetivos, procedimientos y lineamientos para la adecuada implementación del SEIA en el marco de la Ley N° 30556 y su modificatoria.
- Complementa y actualiza las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2012-AG y efectiviza las funciones de las nuevas autoridades competentes en el marco de las transferencias celebradas con el Ministerio de Agricultura y Riego.
- No implica la imposición de nuevos ni mayores plazos en los procedimientos administrativos a los previstos en las normas que regulan el procedimiento administrativo general.

En cuanto al costo de implementación, el proyecto de decreto supremo no genera mayores cargas a los administrados ni a las entidades involucradas, sino por el contrario, aporta un marco legal predictible para el cumplimiento de las obligaciones ya existentes en la normativa vigente y el cumplimiento de las funciones públicas de las autoridades competentes, lo que reduce costos de transacción.

Asimismo, la norma permite una Certificación Ambiental, alineada a los Proyectos del Sector de Agricultura y Riego, ello permite asegurar el cumplimiento sectorial y al mismo tiempo que se cumpla con las exigencias de protección ambiental nacional.



La norma prevé tres instrumentos de gestión ambiental correctivo (PAMA, DAAC, Ficha Técnica para actividades en curso) que asegura que las actividades sin certificación, tenga una regulación y planificación de medidas de gestión ambiental que puedan ser exigibles.

La norma establece plazos para el levantamiento de observaciones.

La norma establece criterios y medidas concretas más acorde con la realidad de los proyectos sectoriales.

La norma prevé mecanismos de Clasificación Anticipada, con lo cual se agiliza el proceso de Clasificación Anticipada, para aquellos proyectos que presenten características comunes e impactos previsibles; lo cual a su vez reduce el tiempo de evaluación y certificación.

Este nuevo reglamento propone la incorporación de las Fichas Técnicas para Actividades en Curso y para proyectos nuevos.

VII. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma tiene por finalidad promover y regular una adecuada gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego, estableciendo un marco jurídico regulador de carácter integral orientado hacia el desarrollo sostenible de las actividades del Sector Agrario.

Del mismo modo, con la presente norma se establece un plazo para la adecuación normativa sectorial en materia ambiental según las disposiciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

Como se ha visto, el presente Proyecto de Reglamento incorpora mandatos de normas con carácter general; siguiendo para estos efectos lo dispuesto por la Ley No 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización legislativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; normas de aplicación para la elaboración de anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Decretos Supremos de todas las entidades de la Administración Pública.

Asimismo, se ha seguido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1272; Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y demás normas aplicables.

Cabe precisar que la presente norma se enmarca en el literal a) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI

El proyecto de norma impacta positivamente, al crear un mecanismo simplificado que son las Ficha técnicas Ambiental, para aquellas actividades que no se encuentran comprendidas en el marco del SEIA, lo cual permite cumplir con los objetivos del SEIA para identificar, prevenir, supervisión, controlar y corregir de manera anticipada los impactos ambientales negativos que se podrían derivar de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión que se encuentren fuera del Listado de Actividades en el marco del SEIA.



DECRETO SUPREMO	ENTRADA EN VIGENCIA
MINAGRI	Al día siguiente de su aprobación

DECRETO SUPREMO N° XXX- 2018-MINAGRI

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de dicha Ley;

Que, asimismo el artículo 50 del Decreto Legislativo Nº 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley Nº 26734, establece como autoridades sectoriales para las actividades que desarrollan las empresas, a los ministerios o los organismos correspondientes con competencia para aplicar las disposiciones ambientales sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 24 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, según el numeral 58.1 del artículo 58 de la citada Ley, los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, mediante la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se establece que el Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria;

Que, en el caso específico del Sector Agricultura y Riego, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del sector. Asimismo, en el literal a) del artículo 65 del referido Reglamento, dispone que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del sector, entre otras, en el ámbito de su competencia;

Que, a través del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y modificado por los Decretos Supremos N° 004-2013-AG y N° 013-2013-MINAGRI, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, conforme al marco jurídico de carácter integral orientado al desarrollo sostenible;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva para fortalecer el desempeño de la gestión ambiental sectorial, aprobada por Resolución Ministerial Nº 018-2012-MINAM, señala que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, el Reglamento de Protección Ambiental sectorial, que es el documento sectorial que define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como sobre los instrumentos de gestión ambiental respectivos;

Que, asimismo producto de la experiencia adquirida en su aplicación es preciso modificar e incorporar determinados aspectos contenidos en dicha norma, contándose para ello con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, aprobada mediante el Informe Técnico N° 00 -2018-MINAM/VMGA/DGPNIGA/EOCHOA, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, concordante con lo señalado en el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y, del numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva para Fortalecer el Desempeño de la Gestión Ambiental Sectorial, aprobada por Resolución Ministerial N° 018-2012-MINAM;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28645, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para el Agricultura y Riego que consta de seis (06) Títulos, ochenta y cinco (85) artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias Finales, ocho (08) Disposición Complementaria Transitoria y seis (06) Anexos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y por la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil dieciocho.